

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA****Presidencia del Consejo de Ministros.****DIRECCIÓN GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS****REAL DECRETO**

DISPONIENDO QUE EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE PRIMERA CLASE DON DIEGO SAAVEDRA Y MAGDALENA CESE EN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Vengo en disponer que el Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Diego Saavedra y Magdalena, nombrado Cónsul general de la Nación en Tánger, cese en el cargo de Director general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.—Firmado, ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Dámaso Berenguer Fusté*.

REAL DECRETO

NOMBRANDO DIRECTOR GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS A D. JULIO LÓPEZ OLIVÁN, CÓNsul GENERAL

En atención a las circunstancias que concurren en el Cónsul general D. Julio López Oliván,

Vengo en nombrarle Director general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.—Firmado, ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Dámaso Berenguer Fusté*.

REAL ORDEN

NOMBRANDO A D. JAVIER DE SALAS Y BURGOS INTÉRPRETE DE CUARTA CLASE
EN LA VACANTE EXISTENTE EN EL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en Real orden de 15 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para cubrir la vacante de Intérprete de cuarta clase, vacante en ese Ministerio por aumento de plantilla dispuesto por Real orden de 27 de Octubre próximo pasado, al de dicha clase D. Javier de Salas y Burgos, el cual percibirá sus haberes y devengos, a partir de su toma de posesión, con cargo al presupuesto de ese Ministerio, sección XIII, "Acción en Marruecos,,.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.—El Director general, *Diego Saavedra*.

Señor Subsecretario del Ministerio del Ejército.

Extracto de Real orden.

19 de Noviembre de 1930.—Se dispone cause baja en el escalafón del Servicio de Interpretación de árabe y bereber, por fallecimiento, el Intérprete auxiliar de tercera clase D. Francisco Martín Peña, que figuraba con el núm. 14 de su categoría.

CONCURSO

para la provisión de una plaza de Oficial segundo del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Zona española de Protectorado en Marruecos.

Vacante una plaza de Oficial Interventor de Aduanas en la Zona española de Protectorado en Marruecos, será provista por concurso entre los Oficiales del Cuerpo Pericial de Aduanas que lo soliciten. Dicha plaza está dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, una gratificación anual de otras 4.000 y una gratificación especial de 2.000 pesetas en sustitución de las obvenciones que perciben en la Metrópoli.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros,

donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del próximo día 15 de Diciembre, acompañadas de las hojas de servicios de cada solicitante, cerradas en fin de Noviembre y debidamente calificadas por sus Jefes, adjuntándose a las referidas instancias cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores, relativas a materias propias de la especialidad.

Madrid, 24 de Noviembre de 1930.—El Director general, *Diego Saavedra*.

Resultado de concursos.

Como resultado de los concursos-examen convocados en 19 de Julio último (*Gaceta de Madrid*, núm. 203) para cubrir cinco vacantes de Cabo y 35 de Guardia, existentes en la Sección de Seguridad del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona de Protectorado en Marruecos, en los ejercicios realizados al efecto, han sido aprobados los siguientes opositores:

A plazas de Cabo.

- Núm. 1. D. Rafael Vera Jiménez.
2. Juan José Gil Puerto.
3. Jacinto Nieto Simancas.
4. Emilio López Plumé.
5. Casimiro Mayor Jaén.
6. Inocente Fructuoso Morenilla Fernández.

A plazas de Guardia.

- Núm. 1. D. Inocente Fructuoso Morenilla Fernández.
2. Manuel Fernández Jiménez.
3. José Ramírez Santos.
4. Juan Martínez López.
5. Andrés Armario Olmedo.
6. Ignacio Reyero Martín.
7. Francisco Pérez Andrade.
8. Juan García Vicente.
9. Olegario Salicio Mateos.
10. Angel Fernández Tejerina.
11. Vidal Recio González.
12. Casimiro Alfaro Moreno.

- Núm. 13. Vicente Sales Beltrán.
14. Bernardo Parro Valor.
15. Salvador Garcerá Jiménez.
16. Antonio Mejías Martínez.
17. Octaviano González Cosío.
18. Vicente Pérez González.
19. Guillermo López García.
20. José Rodríguez Rodríguez.
21. Miguel Rodríguez Barrón.
22. Teodomiro Sanz Ortiz.
23. Juan Valle Sanz.
24. José Gil Gil.
25. Miguel Lavín Rabanal.
26. Gregorio Guillermo González Civeira.

Madrid, 10 de Noviembre de 1930.—El Director general, *Diego Saavedra*.

DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACION JALIFIANA

DECRETOS VISIRIALES

Nombramientos.

- 30 de Rabí 1.º de 1349 (correspondiente al 25 de Agosto de 1930).—Nombrando, con carácter interino, a Sid Mohamed Ben Mojador para el cargo de Conserje de la Escuela de Artes e Industrias Indígenas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.
- 9 de Rabí 2.º de 1349 (correspondiente al 3 de Septiembre de 1930).—Nombrando a D. José Vicente Rodríguez para el cargo de Oficial primero en los Servicios de las Aduanas de la Zona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y otras 5.000 de gratificación, también anuales.
- 20 de Yumada 1.º de 1349 (correspondiente al 13 de Octubre de 1930).—Nombrando a Sid Tuhami Ben Enfed-dal El Aarbi, Kated de primera de las Intervenciones Militares de Xauen.
- Nombrando a Sid Yilali Ben Ahmed El Anyeri, Kateb de segunda de las Intervenciones Militares del Rif.
- 21 de Yumada el Tani de 1349 (correspondiente al 13 de Octubre de 1930).—Nombrando, con carácter interino, a D. Antonio Díaz y del Villar para el cargo de Oficial tercero de Telégrafos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y otras 3.000 como gratificación, también anuales.
- Idem id. a D. Antonio Angel Rubio Ruiz.

22 de Yumada 1.º de de 1349 (correspondiente al 15 de Octubre de 1930).—
Nombrando al Fakih Sid Abd-es-Selam Ben Hach Sahbun para el cargo de Jalifa del Kadí de Beni Ahamed.

1.º de Yumada el Tani de 1349 (correspondiente al 23 de Octubre de 1930).—
Nombrando, con carácter interino, a D. Enrique Gullón Pedrero Auxiliar segundo administrativo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y otras tantas de gratificación.

5 de Yumada el Tani de 1349 (correspondiente al 28 de Octubre de 1930).—
Nombrando, con carácter interino, a Doña Enriqueta Corralón Martínez, Maestra tercera de la Zona, con el sueldo anual de 2.250 pesetas y otras tantas de gratificación.

Ceses.

19 de Yumada 1.º de 1349 (correspondiente al 12 de Octubre de 1930).—Disponiendo cese en el cargo de Kateb de primera de las Intervenciones Militares de Larache, Sid Tuhami Ben Enfed-dal El Aarbi.

20 de Yumada 1.º de 1349 (correspondiente al 13 de Octubre de 1930).—Disponiendo cese en el cargo de Kateb de primera de las Intervenciones Militares de Xauen, Sid Mohamed Ben Mohamed Ben Abd-es-selam el Feluati.

28 de Yumada el Uel de 1349 (correspondiente al 20 de Octubre de 1930).—
Concediendo cese, por petición propia, al Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos D. Antonio Barcala Alonso.

Excedencia.

9 de Yumada el Tani de 1349 (correspondiente al 1 de Noviembre de 1930).—
Concediendo excedencia voluntaria al Auxiliar segundo del Cuerpo administrativo D. Ramón Fernández Contreras.

Dahir modificando el concepto «Vestuario, equipos y armamentos (gastos por una sola vez)», quedando redactado «Vestuario, equipo, armamento, material móvil de identificación y archivo».

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que vista la conveniencia de modificar el concepto «Vestuario, equipos y armamentos (gastos por una sola vez)», título 15, cap. 1.º, art. 3.º del vigente Presupuesto de esta Zona de Protectorado,

Venimos en disponer se modifique, quedando redactado en la si-

guiente forma: "Vestuario, equipo, armamento, material móvil de identificación y archivo,,."

Ordenamos a los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 29 de Safar de 1349 (correspondiente al 26 de Julio de 1930)

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, modificando el concepto "Vestuario, equipos y armamentos (gastos por una sola vez)", título 15, cap. 1.º, art. 3.º, del vigente Presupuesto de esta Zona de Protectorado, quedando redactado "Vestuario, equipo, armamento, material móvil de identificación y archivo,,",

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 26 de Julio de 1930.—(Rubricado.)—EL CON-
NE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir modificando el art. 9.º del Reglamento de 18 de Agosto de 1928, para la concesión de autorizaciones para el estudio de planes de explotación de los montes del Majzén.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndose formulado algunas consultas sobre la duración del primer ejercicio de explotación de los montes que se fijan en el art. 9.º del Reglamento de 18 de Agosto de 1928, para el estudio de planes de explotación de los montes del Majzén, será conveniente que dicho período se señale teniendo en cuenta la naturaleza del producto forestal, objeto del estudio, y las circunstancias propias del monte en relación con el turno de su explotación, para lo cual se redactará el art. 9.º del citado Reglamento, en la forma que se expone a continuación.

Art. 9.º En el caso de acordar la Alta Comisaría la aprobación del plan propuesto, la Sección de Montes de la Dirección de Colonización tasará el proyecto teniendo en cuenta los gastos que hubiesen motivado los trabajos de campo y gabinete y propondrá el pliego de condiciones para la subasta de los aprovechamientos que serán:

los del primer período de la explotación para los montes maderables; los del turno de descorche que acuerde la Administración para los alcornocales, y para los demás aprovechamientos se fijará la duración del plazo, según la naturaleza del producto y las condiciones del monte.

Los que este escrito leyeren, deberán atenerse a lo que se dispone, sin extramilitación.

Y la paz.

A 7 de Rebia 2.º de 1348 (correspondiente al 11 de Septiembre de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, modificando el art. 9.º del Reglamento de 18 de Agosto de 1928, para la concesión de autorizaciones para el estudio de planes de explotación de los montes del Majzén,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 11 de Septiembre de 1930.—(Rubricado.)—
EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría).

Dahir nombrando Jefe de la Sección de «Régimen Inmobiliario» de la Zona a D. Julio de Tienda Ortiz, con destino en la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que vistas las circunstancias que concurren en D. Julio de Tienda y Ortiz, hemos tenido a bien nombrarle Jefe de la Sección de «Régimen Inmobiliario», de la Zona, con destino en la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales, en cuyo cargo percibirá, por mensualidades vencidas, el sueldo anual de siete mil pesetas (7.000) españolas, más otras seis mil trescientas (6.300), también anuales, en concepto de gratificación, con cargo al vigente Presupuesto de la Zona.

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 8 de Yumada 1.º de 1349 (correspondiente al 1 de Octubre de 1930).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, nombrando Jefe de la Sección de "Régimen Inmobiliario," de la Zona a D. Julio de Tienda Ortiz, con destino en la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 1 de Octubre de 1930.—(Rubricado).—EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir declarando de utilidad pública la expropiación de las parcelas de terreno situadas frente al Matadero de Tetuán, en el lugar conocido por La Aguada.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que en nuestro deseo de fomentar el embellecimiento y prosperidad de nuestras ciudades en la Zona,

Venimos en declarar de utilidad pública la expropiación de las parcelas de terreno situadas frente al Matadero municipal de esta ciudad, en el lugar conocido por La Aguada, cuya superficie es la siguiente:

Parcela del Hax Abd-es-salam el Jabti, de.....	1.273,15	metros cuadrados.
Idem del Hax Abd-es-salam Lukas.....	264,25	— —
Idem del Habús.....	710,50	— —
Idem de Herederos de Mohamed Buhalal.....	1.601,91	— —
Idem de Mohamed Ben Mohamed el Arbi Ben Meribtu.....	5.618,22	— —

Todo ello a los efectos de lo que se dispone en nuestro Dahir poniendo en vigor el Reglamento de expropiación forzosa de 23 de Yumada 1.º de 1335 (17 de Marzo de 1917).

En su consecuencia, ordenamos a todas nuestras Autoridades y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 17 de Yumada 1.º de 1349 (correspondiente al 10 de Octubre de 1930)

Visto el Tahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, declarando de utilidad pública la expropiación de las parcelas de terreno situadas frente al Matadero municipal de esta capital, en el lugar conocido por La Aguada, cuya superficie se detalla en el mismo,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 10 de Octubre de 1930.—(Rubricado.)—EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones al Veterinario segundo de las Intervenciones del Rif D. Federico Pérez Luis.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Dahir de 13 de Safar del año 1348 (correspondiente al 20 de Julio de 1929), publicado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 15, del pasado año, referente a la concesión a los Jefes y Oficiales del Ejército, destinados en Intervenciones, a una gratificación especial del servicio de Intervención, por razón de residencia,

Y, teniendo asimismo en cuenta lo estipulado en el art. 4.º del Dahir de 25 de Rebia el Auel del año 1348 (correspondiente al 31 de Agosto de 1929), publicado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 19, del mismo año, sobre concesión de un aumento del 10 por 100 en la anteriormente expresada gratificación cuando concurra la circunstancia de que dichos Jefes y Oficiales, casados o solteros, estén acompañados, con carácter permanente, de sus respectivas familias, en oficinas emplazadas en lugares donde la vida sea cara o difíciles las comunicaciones,

Venimos en disponer sea aumentada en un 10 por 100 la gratificación asignada al Veterinario segundo de las Intervenciones del Rif, destinado en la Alcazaba de Snada, D. Federico Pérez Luis, por

hallarse comprendido con derecho a esta gratificación, y que percibirá con arreglo a lo establecido en el art. 5.º de mi última citada disposición, a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona de Protectorado.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 20 de Yumada el Auel de 1349 (correspondiente al 13 de Octubre de 1930).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismael, concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones al Veterinario segundo de las Intervenciones del Rif, destinado en la Alcazaba de Snada, D. Federico Pérez Luis, por residir en su destino acompañado de su familia con carácter permanente,

Vengo el promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán, a 13 de Octubre de 1930.—(Rubricado).—EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones al Comandante de las Intervenciones del Rif
D. Juan Villalón Dombriz.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Dahir de 13 de Safar de 1348 (correspondiente al 20 de Julio de 1929), publicado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 15 del pasado año, referente a la concesión a los Jefes y Oficiales del Ejército, destinados en Intervenciones, a una gratificación especial del servicio de Intervención, por razón de residencia,

Y, teniendo asimismo en cuenta lo estipulado en el art. 4.º del Dahir de 25 de Rebía el Auel del año 1348 (correspondiente al 31 de Agosto de 1929), publicado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 19, del mismo año, sobre concesión de un aumento del 10 por 100 en la anteriormente expresada gratificación cuando concurra la circunstancia

de que dichos Jefes y Oficiales, casados o solteros, estén acompañados, con carácter permanente, de sus respectivas familias, en oficinas emplazadas en lugares donde la vida sea cara o difíciles las comunicaciones,

Venimos en disponer sea aumentada en un 10 por 100 la gratificación asignada al Comandante de las Intervenciones del Rif, destinado en la Oficina de Beni-Bu-Frah, D. Juan Villalón Dombriz, por hallarse comprendido con derecho a esta gratificación, y que percibirá con arreglo a lo establecido en el art. 5.º de mi última citada disposición, a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona de Protectorado.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 20 de Yumada el Auel de 1349 (correspondiente al 13 de Octubre de 1930).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones al Comandante de las Intervenciones del Rif, destinado en la Oficina de Beni-Bu-Frah, D. Juan Villalón Dombriz, por residir en su destino acompañado de su familia, con carácter permante,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 13 de Octubre de 1930.—(Rubricado.)—EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones al Teniente de las Intervenciones del Rif D. Julio López Riat.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Dahir de 13 de Safar de 1348 (correspondiente al 20 de Julio de 1929), publicado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 15, del pasado año, referente

a la concesión a los Jefes y Oficiales del Ejército, destinados en Intervenciones, a una gratificación especial del Servicio de Intervención, por razón de residencia,

Y, teniendo asimismo en cuenta lo estipulado en el art. 4.º del Dahir de 25 de Rebia el Auel del año 1348 (correspondiente al 31 de Agosto de 1929), publicado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 19, del mismo año, sobre concesión de un aumento del 10 por 100 en la anteriormente expresada gratificación cuando concorra la circunstancia de que dichos Jefes y Oficiales, casados o solteros, estén acompañados, con carácter permanente, de sus respectivas familias en oficinas emplazadas en lugares donde la vida sea cara o difíciles las comunicaciones,

Venimos en disponer sea aumentada en un 10 por 100 la gratificación asignada al Teniente de las Intervenciones del Rif, destinado en la Oficina de Beni-Guemil, D. Julio López Riat, por hallarse comprendido con derecho a esta gratificación, y que percibirá con arreglo a lo establecido en el art. 5.º de mi última citada disposición, a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona de Protectorado.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 20 de Yumada el Auel de 1349 (correspondiente al 13 de Octubre de 1930).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones al Teniente de las Intervenciones del Rif, destinado en la Oficina de Beni-Guemil, D. Julio López Riat, por residir en su destino acompañado de su familia, con carácter permanente,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 13 de Octubre de 1930.—(Rubricado.)—EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir aprobando y poniendo en vigor el Estatuto de la Primera Enseñanza española en la Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que debido a nuestro constante deseo de conceder preferente atención a todo cuanto redunde en beneficio de esta Zona feliz, y oído el parecer de las Autoridades de la Alta Comisaría de la Nación protectora, las que han sometido para nuestro conocimiento y aprobación el siguiente Estatuto de la Primera Enseñanza española en esta Zona,

Venimos en aprobar, poniéndolo en vigor.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 23 de Yumada 2.º de 1349 (correspondiente al 15 de Noviembre de 1930).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, aprobando y poniendo en vigor el Estatuto de la Primera Enseñanza española en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 15 de Noviembre de 1930.—(Rubricado.)—EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

ESTATUTO

de la Primera Enseñanza española de la Zona.

CAPITULO I

DE LOS ESCOLARES

Artículo 1.º *Clasificación de los escolares.*—Para los efectos de la primera enseñanza, se clasificarán los escolares por su edad, raza, conocimientos, estado psico-fisiológico y situación económica de los padres.

Por la edad: en párvulos, de tres a cinco años cumplidos; infantiles, de seis a trece años, y adultos, de catorce a diez y nueve años.

Por la raza: españoles, árabes, bereberes, hebreos y extranjeros.

Por sus conocimientos: analfabetos, semialfabetos y escolarizados.

Por su estado psico-fisiológico: anormales, retrasados, normales y superdotados.

Por la situación económica del padre: pudientes y pobres.

Art. 2.º *Distrito escolar.*—Toda localidad o grupo de localidades donde haya escuelas sostenidas con fondos del Majzén constituye un distrito escolar y en él se organizará la oficina de dicho distrito, a cargo del Maestro designado por la Dirección de Intervención Civil que por su categoría le corresponda.

Art. 3.º *Registro escolar.*—Todo padre, tutor o encargado de persona comprendida en la edad de tres a diez y nueve años cumplidos que resida en un distrito escolar, quedará obligado a inscribirla en el Registro Escolar correspondiente, proporcionando los datos que en el mismo se le pidan. Declarará si el inscrito posee o no la primera enseñanza, y caso negativo, la forma en que piensa proporcionársela. Los musulmanes podrán exceptuar de la inscripción a sus hijas, declarando que no desean suministrarles otra enseñanza que la familiar.

El Registro escolar se hará de acuerdo con la Intervención local, que facilitará los medios de formación y conservación del Registro.

Art. 4.º La inscripción en el Registro se hará en la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año o en cualquier época por cambio de residencia del padre.

Art. 5.º En el Registro escolar se anotarán, además de las circunstancias generales de identificación, raza y estado psico-fisiológico del inscrito, la forma en que el padre desea suministrarle la enseñanza y establecimiento docente donde va a recibirla, si el padre optase por este medio.

Art. 6.º Cuando el padre solicite asiento para su hijo en Escuelas oficiales, el encargado del Registro le extenderá papeleta de admisión para la Escuela que le corresponda, teniendo en cuenta las circunstancias del alumno, el número de inscritos enviados y la capacidad de admisión de las Escuelas del distrito. En el caso de no existir plaza disponible en ellas, quedará en expectación de sitio, para ser avisado en momento oportuno.

Art. 7.º Cuando el padre declare que su hijo posee la primera enseñanza, pero no está en posesión del certificado de enseñanza primaria de que se trata en el capítulo II, se constituirá el Tribunal examinador para determinarlo, con arreglo a las normas que más adelante se establecen, expidiéndole el certificado, si procede, o declarando la obligación del padre de completar la primera enseñanza de su hijo.

Art. 8.º No se expedirá papeleta de admisión en Escuelas oficiales a los párvulos o a los anormales, sino en el caso de que en el distrito escolar se cuente con establecimientos de enseñanza especiales para estos escolares.

Los adultos que no hayan completado su primera enseñanza serán destinados a las clases especiales nocturnas, y si poseen el certificado de enseñanza primaria, se les admitirá en los cursos complementarios de que se trata más adelante.

Las papeletas de admisión o ingreso en las escuelas de cada localidad deben ir refrendadas por el Interventor local de la misma.

Art. 9.º Los padres que opten por proporcionar a sus hijos la enseñanza primaria por sí mismo o por profesor particular a sus expensas, estarán en la obligación de presentarlos a examen anualmente, en la época que se les comunique, para probar la efectividad de la enseñanza; los que envíen sus hijos a escuelas oficiales o privadas, presentarán en el Registro Escolar, durante la segunda quincena del mes de Junio, certificado de escolaridad expedido por el Director de la escuela correspondiente.

Art. 10. Tanto la inscripción en el Registro Escolar como la expedición de papeletas de admisión e ingreso en escuelas será siempre gratuita.

Art. 11. Los padres, tutores o encargados que dejen de inscribir a sus hijos en el Registro Escolar, los que sean dados de baja en escuelas por falta de asistencia sin justificar y los que no proporcionen directamente la enseñanza primaria a sus hijos habiendo optado por este medio, serán castigados por la autoridad gubernativa local con multas de 5 a 50 pesetas, según los casos de resistencia al cumplimiento de las obligaciones escolares, sin perjuicio de compelerles a su cumplimiento por los medios adecuados.

CAPITULO II

DE LA ENSEÑANZA

Art. 12. La primera enseñanza española comprenderá los siguientes grupos de materias:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Matemáticas.
- 3.º Geografía.
- 4.º Historia.
- 5.º Ciencias físico-naturales.
- 6.º Labores para niñas.
- 7.º Enseñanza religiosa.
- 8.º Educación física.
- 9.º Educación artística.
10. Educación moral y cívica.

Art. 13. Los estudios de lengua española comprenderán conocimientos y prácticas de lectura, escritura; literatura y gramática, teniendo por finalidad

principal una clara y rápida comprensión de lo leído y una fácil y correcta redacción en idioma español.

Art. 14. Los estudios de matemáticas comprenderán, en aritmética, las operaciones elementales con enteros y decimales, sistema métrico y nociones de proporcionalidad; en geometría, conocimientos de las líneas, superficies y cuerpos geométricos más elementales y su medida, teniendo como finalidad en estas enseñanzas formar el hábito de la exactitud, poniendo las leyes abstractas de la cantidad al servicio de las necesidades cotidianas.

Art. 15. En geografía se tratará de dar ideas generales del Universo y del Globo terráqueo y un conocimiento más detallado de la Zona, de España y de todas las naciones de lenguas hispánicas, poniéndose de relieve la grandeza y brillante porvenir de los países de nuestra raza. La enseñanza de la geografía deberá enlazarse, por un lado, con las ciencias naturales, y por otro, con la sociología, para hacer comprender las relaciones mutuas entre el medio físico y el hombre.

Art. 16. En historia, se proporcionarán nociones generales de la trayectoria de la civilización, para dar clara idea del esfuerzo de la humanidad por su mejoramiento y de la importante participación de España en esta labor de progreso, exaltándose el amor a esta nación y la idea de solidaridad cultural de la raza hispánica.

Art. 17. En ciencias físico-naturales se enseñarán, por la observación y experimentación, los principales fenómenos físico-químicos y biológicos, tendiéndose principalmente a desarrollar en el niño el hábito de la explicación física de los fenómenos naturales, con destrucción de supersticiones y prejuicios y buscándose las aplicaciones prácticas a la higiene y la agricultura.

Art. 18. Las labores para las niñas comprenderán: costura, corte y elaboración de prendas de uso corriente y labores de adorno, dándose siempre la preferencia a las de más aplicación en el hogar del pueblo.

Art. 19. La enseñanza religiosa será diversificada y en clases separadas con arreglo a la religión profesada por los padres de los alumnos.

Para los católicos, se dará Doctrina Cristiana e Historia Sagrada por los Maestros o por Sacerdotes.

Para los musulmanes, habrá alfaquíes en todas las escuelas que cuenten con más de veinte alumnos musulmanes.

Para los hebreos, se nombrarán Rabinos, de acuerdo con las Comunidades respectivas, cuando llegue a veinte el número de alumnos de esta religión.

En todos los casos, el padre, tutor o encargado podrá pedir se excluya a su hijo de la enseñanza religiosa.

Art. 20. La educación física, como la artística y la moral de los escolares, se obtendrá por estos tres elementos: ambiente, conocimientos y prácticas.

El ambiente para la educación física se obtendrá por el más estricto cumplimiento de los preceptos del reglamento de régimen higiénico de las escuelas, que las Inspecciones de Sanidad y Enseñanza formularán conjuntamente, y con la implantación de la Inspección médico-escolar; los conocimientos se suministrarán como aplicación de las enseñanzas físico-naturales, y las prácticas consistirán en juegos, gimnasia y deportes que diariamente habrán de realizarse según las circunstancias de los alumnos y las condiciones del edificio escolar.

Art. 21. El ambiente artístico de las Escuelas se obtendrá por el edificio, buen gusto en el adorno de las clases y selección adecuada del material escolar. Los conocimientos y las prácticas artísticas se suministrarán por teorías y ejercicios de dibujo, caligrafía, música, cantos escolares y trabajos manuales, según las condiciones especiales de cada escuela.

Art. 22. La educación moral y cívica ha de inspirar sentimientos, conocimientos y hábitos que exalten el carácter y formen el espíritu ciudadano.

El ambiente moral se formará por el más estricto cumplimiento de los deberes escolares; los conocimientos, por la instrucción moral y cívica, y las prácticas, por instituciones escolares de solidaridad y apoyo mutuo, veredicto escolar y organizaciones educativas análogas.

Art. 23. La primera enseñanza española puede ser cursada en las Escuelas de primera enseñanza por todos los niños normales en edad escolar, sea cualquiera su raza y religión, con los mismos planes, cursos y programas que los españoles, sin otra variación que la enseñanza religiosa diversificada de que se trata en el art. 19.

Art. 24. *Grados.*—Las materias que constituyen la primera enseñanza se estudiarán en seis grados en orden cíclico y con una extensión tal que pueda ser adquirida en un curso la de cada grado por el término medio del alumnado.

Art. 25. *Cuestionario.*—La Inspección de Enseñanza formulará un cuestionario general de cada una de las materias de la primera enseñanza, con su división en seis grados; este cuestionario, una vez aprobado por la Dirección de Intervención Civil, regirá en todas las Escuelas durante tres cursos.

Art. 26. *Programa.*—Los Directores de las Escuelas, de acuerdo con los Maestros de las mismas, desarrollarán este cuestionario en programas para cada materia y grado, y una vez aprobados por la Inspección, regirán por tres cursos

Art. 27. En el mes de Enero del tercer curso de vigencia del cuestionario, los Maestros enviarán a los Directores respectivos nota de observaciones al cuestionario oficial y variaciones que estimen necesarias; los Directores enviarán estas notas refundidas y las observaciones propias a la Inspección, y ésta formulará en el mes de Abril nuevo cuestionario para el siguiente trienio, que elevará a la Dirección de Intervención Civil.

Art. 28. *Enseñanzas complementarias.*—Además de las materias que constituyen la primera enseñanza se organizarán en las Escuelas en que la capacidad del local y el número de maestros lo permita, enseñanzas complementarias de una o varias de las siguientes materias: lengua y literatura española, aritmética mercantil, contabilidad y teneduría de libros, física y química, agricultura, mecanografía, taquigrafía, labores y adorno del hogar, francés, árabe vulgar, chelja.

El plan de estudios de las enseñanzas complementarias podrá constar de las siguientes secciones:

SECCIÓN DE CULTURA GENERAL

Moral teórica-práctica, Conocimiento de primera enseñanza, Higiene y economía doméstica, Puericultura, Francés, Árabe o Chelja.

SECCIÓN DE ESTUDIOS MERCANTILES

Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía, Correspondencia mercantil, Geografía comercial, Cálculos mercantiles, Contabilidad, Francés, Árabe o Chelja.

SECCIÓN DE CLASES ARTÍSTICAS

Flores, Labores, Encajes, Dibujo y pintura.

SECCIÓN DE LABORES DEL HOGAR

Cortes y confección de prendas, Costura y bordado a máquina, Cestería y tapicería.

SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

Dibujo lineal y artístico, Modelado y vaciado, Carpintería, Metalistería, Nociones de Física y Química, Prácticas agrícolas, Industrias genuínas del país.

Art. 29. Las enseñanzas complementarias están destinadas principalmente a los escolares que hayan terminado su primera enseñanza, pudiendo autorizarse la asistencia de alumnos que hayan aprobado el cuarto grado.

Art. 30. Las materias que constituyen la primera enseñanza se darán en todo su desarrollo en las Escuelas de primera enseñanza española; en las de párvulos se atenderá de modo casi exclusivo al aspecto educativo de la enseñanza y sólo como preparación de primera enseñanza; en las clases de adultos se enseñarán solamente los cinco primeros grupos de materias del artículo 12 y la instrucción moral y cívica del 22, más las labores en las de adultas.

Art. 31. *Clases de anormales.*—Siempre que sea posible se organizarán en las Escuelas graduadas clases especiales para niños anormales.

Art. 32. *Obligatoriedad de la enseñanza.*—La enseñanza primaria española es gratuita en todos sus aspectos, y obligatoria para los niños españoles.

Art. 33. Las Escuelas primarias no oficiales están obligadas a dedicar un ~~minimum~~ *minimum* de cuatro horas semanales en cada grado y clase al estudio del idioma español.

Art. 34. *Certificado de enseñanza primaria.*—La posesión de la primera enseñanza se acreditará por medio del certificado de enseñanza primaria, que se adquirirá mediante examen ante el Tribunal que en cada distrito escolar se constituya.

Art. 35. El Tribunal estará compuesto por la Autoridad gubernativa local como Presidente, y dos Maestros; el Presidente podrá delegar en el Director de una Escuela graduada o en un Maestro. En la localidad en que sólo hubiere un Maestro se completará el Tribunal con persona apta propuesta por la Intervención local.

Art. 36. Durante el mes de Marzo de cada año la Inspección de Enseñanza propondrá a la Dirección de Intervención Civil los Maestros que hayan de formar parte de los Tribunales examinadores de los distritos escolares, y la Autoridad local enviará propuesta de los funcionarios que hayan de integrarlos, debiendo quedar nombrados estos Tribunales durante el mes de Mayo.

Art. 37. Los padres, tutores o encargados que deseen que sus hijos sufran examen de enseñanza primaria, lo manifestarán por escrito al Presidente del Tribunal durante la primera quincena del mes de Junio o del mes de Septiembre de cada año, teniendo lugar los exámenes en los locales de una escuela del distrito en la segunda quincena de los meses referidos.

Art. 38. El examen de la enseñanza primaria constará de tres ejercicios: 1.º Lectura de un trozo de un libro escolar en idioma español, con explicación de lo leído. 2.º Resolución por escrito de tres problemas de aritmética o geometría de entre seis designados por el Tribunal, dentro de los límites de las nociones de estas materias que comprende el cuestionario de primera enseñanza. 3.º Dos redacciones sobre cuestiones propuestas por el Tribunal; éste propondrá cuatro puntos, tomados del cuestionario oficial, uno de cada uno de los grupos de materias números 3, 4, 5, e instrucción moral y cívica del 10, que se señala en el art. 12 de este Estatuto, debiendo desarrollar dos de ellos el examinando.

Art. 39. El Tribunal juzgará prudencialmente acerca de los conocimientos del examinando, confiriéndole la aprobación o declarando la obligación del padre de completar la primera enseñanza de su hijo.

Art. 40. El Secretario del Tribunal, que será Maestro, llevará un libro de

actas del Tribunal y, además, formulará por duplicado lista de los aprobados, enviando una de ellas a la Intervención local para su remisión a la Dirección de Intervención Civil. El libro de actas, la lista de aprobados y el expediente de cada uno de los examinados se archivará en el Registro Escolar del distrito.

Art. 41. La Dirección de Intervención Civil, en vista de las listas de aprobados de cada Tribunal, extenderá los certificados de enseñanza primaria con arreglo al modelo oficial que se formule.

Art. 42. A partir de fin de curso de 1932-33 el certificado de primera enseñanza se exigirá para el ingreso en todas las escuelas profesionales. Suplirá el certificado de primera enseñanza la calificación de actos de examen de ingreso de los Institutos de las plazas del Norte de África y de los que pudieran crearse en la Zona de Protectorado.

CAPITULO III

DE LAS ESCUELAS

Art. 43. *Clases.*—Las Escuelas primarias puede ser: Por los organismos que las sostienen: oficiales, de patronato y particulares.

Por la raza de la mayoría de los alumnos y bajo el título general de Escuelas del Protectorado: de enseñanza española y de enseñanza indígena. Estas últimas comprenden los siguientes subtítulos: Escuelas hispano-árabes, Escuelas hispano-bereberes y Escuelas hispano-israelitas.

Por la organización: graduadas o unitarias.

Por la índole de la enseñanza: de primera enseñanza, de párvulos, de adultos, complementarias, de anormales y especiales.

Art. 44. *Creación de Escuelas.*—Los expedientes de creación de Escuelas oficiales pueden ser iniciados por los organismos oficiales de la Zona o por los padres de familia, en escrito dirigido al Alto Comisario, razonando la petición. La Inspección, previa visita a la localidad, si se estima necesaria, formulará todos los expedientes de creación de Escuelas oficiales, con datos sobre el alumnado posible, emplazamiento y plan de necesidades sobre personal, local y material, elevando el expediente con informe a la Dirección de Intervención Civil.

Art. 45. Las Corporaciones, Sociedades o particulares no podrán establecer Escuelas primarias sin estar autorizados por Decreto visirial, y a tal efecto incoarán expediente de petición de licencia por conducto reglamentario en solicitud dirigida al Alto Comisario, con informe del Interventor local, a la Dirección de Intervención Civil, acompañando a la instancia los siguientes documentos por duplicado:

A) Copia autorizada de los documentos de filiación y buena conducta, así como del título de Director y Profesores del establecimiento.

B) Reglamento de la Corporación o Sociedad y de la Escuela que haya de establecerse, así como programas y horario.

C) Plano del local, con certificado de sus condiciones de seguridad e higiene.

En estos expedientes informará siempre la Inspección de Enseñanza, previa visita al local de la Escuela.

Art. 46. *Variación de Escuelas.*—Los expedientes de ampliación, transformación, traslado y supresión de Escuelas podrán ser iniciados por los Maestros, Autoridad gubernativa local o Inspección de Enseñanza, por escrito razonado; en todo caso, la Inspección formulará detalladamente el expediente con la enumeración de los motivos que aconsejan la medida y variaciones que en cuanto a personal, local y material origine la resolución del mismo, elevándose a la Dirección de Intervención Civil.

Art. 47. *Subvención a Escuelas privadas.*—Los Directores de Escuelas primarias privadas, cuando ya estén establecidas, pueden solicitar de la Alta Comisaría la clasificación de computables por oficiales para los efectos de poder obtener subvención del Presupuesto de la Zona, si existiese consignación para ello.

Art. 48. A la solicitud pidiendo la computación se acompañará certificado del encargado del Registro Escolar de la localidad o de la Autoridad gubernativa, si no existiera Escuela oficial, demostrativo de que existen niños en edad escolar que no tienen cabida en las Escuelas oficiales, con especificación de los datos que acuse el Registro en los tres últimos cursos. La Inspección girará visita, informando a la Superioridad acerca de la eficacia de la enseñanza en la Escuela, de la cuota máxima, media y mínima que pagan los alumnos y de los que pueden ser enviados en vista de la capacidad de admisión y de las necesidades locales.

Art. 49. *Curso escolar.*—En las Escuelas primarias españolas comprenderá doscientos veinte días hábiles o de clases y se dividirán en dos períodos: del 21 de Septiembre al 20 de Diciembre y del 7 de Enero al 30 de Junio, todos ellos inclusive. Los períodos intermedios constituyen las vacaciones de Navidad y de verano, respectivamente.

Art. 50. Dentro de cada período, los días son hábiles o inhábiles: son días inhábiles los domingos, Fiesta de la Raza, días de SS. MM. los Reyes de España, 17 de Mayo cumpleaños de S. M. el Rey de España, y las fiestas religiosas siguientes: Jueves y Viernes Santo, Corpus Christi, 1 de Noviembre y 8 de Diciembre. Los alumnos musulmanes e israelitas tendrán sus respectivas fiestas religiosas.

A tales fiestas se agregan la del Libro, la del Maestro y la del Arbol, organizándose en las Escuelas actos de carácter pedagógico que tiendan a la finalidad

que cada una de estas fiestas persigue. La asistencia a dichos actos será obligatoria para todos los Maestros y alumnos.

Art. 51. *Horario.*—En los días hábiles, todos los Maestros darán cinco horas diarias de clase en las Escuelas de primera enseñanza, dividida en dos secciones: tres horas en la mañana y dos en la tarde, intercalando los recreos que se señalan en el horario.

Los Maestros españoles de la Alianza Israelita se someterán a los horarios y regímenes escolares acordados por el Inspector de la Zona y la representación de la Alianza Israelita.

Los Maestros de Francés serán adscritos a los tres últimos grados de los grupos escolares españoles, con la obligación de dar tres horas diarias de clase, sin perjuicio de las que les fueren señaladas por la Dirección o la Inspección en las enseñanzas complementarias o de adultos, siempre que completen y no excedan de cinco horas diarias, conservando en todo caso la sustantividad de funciones para que fueron designados. En dicha sustantividad y horas de trabajo quedan comprendidas las Maestras especiales de labores.

Art. 52. Cada Maestro podrá dedicar una sesión de la tarde por semana a trabajos con los alumnos fuera de la Escuela, paseo o excursiones.

Art. 53. Se exceptúa de lo preceptuado en el art. 51 los días hábiles del 21 al 30 de Septiembre y del 21 al 30 de Junio inclusives, en los cuales sólo habrá cuatro horas diarias de clase durante la mañana.

Art. 54. Todos los Maestros darán, además, dos horas diarias de clase los días hábiles de 1 de Noviembre al 30 de Marzo, bien en las clases de adultos, bien en las complementarias, cuando así lo disponga la Superioridad y con las condiciones que determine.

Art. 55. La Inspección de Enseñanza dará normas generales de formación de horarios y tiempo que ha de dedicarse semanalmente a cada una de las materias de la primera enseñanza. Con ellas, el Director de cada Escuela, oyendo a los Maestros de grado, formulará en el mes de Mayo el horario de las clases diurnas, nocturnas, complementarias y especiales que propone para el curso siguiente, que remitirá para su aprobación a la Inspección de Enseñanza.

Art. 56. *Ingreso en las Escuelas.*—Los escolares ingresarán en las Escuelas de primera enseñanza en dos épocas: del 21 al 30 de Septiembre y del 7 al 15 de Enero de cada curso; las adultos, del 1 al 10 de Noviembre y del 7 al 15 de Enero; fuera de estas épocas, sólo se admitirán en clase en el caso de que, estando el escolar inscrito en el Registro, se hubiere producido vacante en la clase por falta de asistencia, o bien en el caso de traslado de residencia.

Art. 57. El número de matrícula de cada clase no podrá exceder de 50 para las Escuelas de primera enseñanza, ni de 30 para las clases de adultos, siempre que se disponga de un mínimo de 1,20 metros cuadrados de superficie

de clase por alumno; en caso contrario, no podrá admitirse en cada clase más de los que permita la superficie, a fin de que disponga cada alumno del mínimo señalado.

Art. 58. *Asistencia a clase.*—Todo Maestro encargado de esta clase está obligado a pasar lista de sus alumnos en cada una de las sesiones del día, anotando la falta de los no presentados en el Registro de asistencia, y consignando la nota de justificada cuando el padre, tutor o encargado haya hecho la justificación correspondiente. Al final de cada mes hará el promedio de asistencia y el tanto por ciento de faltas.

Art. 59. Diez faltas consecutivas del alumno a sesiones de clase o quince durante un mes, sin justificar, producen baja en la matrícula, que será comunicada por el Director al Registro escolar a los efectos de nueva admisión de alumnos en turno. El escolar dado de baja en un período del curso no podrá reingresar hasta el período siguiente, si hubiera otros alumnos inscritos en espera de asiento en la Escuela, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente del padre, tutor o encargado.

Art. 60. La justificación de la falta de asistencia de un alumno será hecha por el padre, tutor o encargado ante el Director de la Escuela, verbalmente o por escrito, pudiendo exigírsele la prueba del motivo de la falta; el Director resolverá declarando justificada o no la falta.

Art. 61. Los Maestros se presentarán cinco minutos antes de empezar las clases, preparando el material con que hayan de desarrollarlas. El Director llevará, bajo su responsabilidad, el libro de firmas de Maestros, anotando los que no se presenten a la hora debida. El libro de firmas es obligatorio y será intervenido, además de la Dirección, por la Intervención local.

Art. 62. A la hora exacta, el Director dará la orden de entrada de los alumnos a clase, por los medios que estime más apropiados; diez minutos después de empezadas no podrán entrar más alumnos en la Escuela.

Art. 63. *Pase de grado de los alumnos.*—Del 6 al 20 de Diciembre y del 16 al 30 de Junio de cada año se reunirán los Maestros de los Grupos escolares para acordar los alumnos que deben pasar a un grado superior o dejarle en el que estaba. Si no hubiera acuerdo en esta reunión, se constituirá un Tribunal en cada Escuela, formado por el Director o Subdirector y dos Maestros de grado, habiendo de ser uno de ellos el del grado examinado.

Tanto en la reunión o en el Tribunal, los Maestros tendrán en cuenta el libro de clasificación y las pruebas realizadas por los alumnos. Cuando sólo haya dos Maestros en la localidad, ellos integrarán la reunión en Tribunal, y si sólo hay uno, éste realizará el pase del alumno al grado siguiente.

Art. 64. *Exposición escolar.*—Durante los diez últimos días del mes de Junio de cada año se hará exposición de trabajos escolares, invitando a Auto-

ridades y padres de familia a visitar, durante las dos horas últimas de la sesión, las clases y los trabajos expuestos.

Art. 65. *Organización graduada.*—En toda localidad en que haya un mínimo de tres Maestros, se organizarán las clases en Escuela graduada; cuando haya seis clases independientes con sus Maestros respectivos, el Director no tendrá a su cargo grado de primera enseñanza, pudiendo dar las lecciones durante una de las sesiones del día a una clase complementaria o a un grupo de anormales.

Art. 66. El Director de graduada es Jefe técnico y administrativo del personal de la Escuela que dirige, respondiendo de la organización general del establecimiento y de la eficacia de la labor que se realiza.

Art. 67. Son atribuciones del Director:

1.º Determinar la organización didáctica, por asignación de grados o por especialización.

2.º Admitir los niños y destinarlos al grado que le corresponda.

3.º Velar por el exacto cumplimiento de los Reglamentos.

4.º Llevar la representación del Centro y la comunicación con las Autoridades.

5.º Redactar el horario general.

6.º Redactar los programas en reunión del Profesorado.

7.º Nombrar y presidir la Comisión administradora del material.

8.º Implantar el régimen higiénico y disciplinario de las Escuelas.

Art. 68. Cada Maestro de grado es responsable de la clase o materia de enseñanza de que está encargado, teniendo libertad para emplear los métodos y procedimientos de enseñanza y educación que estime más eficaces, dentro de las normas generales de organización de la Escuela.

Art. 69. El Director de la Escuela puede entrar en las clases, preguntar a los alumnos y dar alguna lección que puede servir de norma al Maestro de grado, dejando siempre a salvo la autoridad y prestigio de éste.

Art. 70. El Director, reservadamente, puede hacer al Maestro de grado las observaciones didácticas y de organización que estime oportunas, consignándolas en el libro de clases. A pesar de estas observaciones, el Maestro de grado puede insistir en sus puntos de vista metodológicos, consignándolo así en el libro de clase de modo razonado a continuación de las observaciones del Director. Si no hubiese acuerdo en la norma a seguir, se elevará la divergencia a resolución de la Inspección.

Art. 71. Cuando la resolución de la Inspección de que se trata en el artículo anterior fuera diferente al criterio mantenido por el Maestro de grado, éste podrá aún insistir en su deseo de practicar los métodos por él propuestos, solicitando un curso de prueba, que se concederá con la responsabilidad para el

Maestro si de ello resultare perjuicio para la enseñanza de los alumnos. Pasado el curso, la Inspección resolverá en definitiva.

De igual modo podrán pedir el curso de prueba a la Inspección los Maestros de Escuela unitaria.

Art. 72. *Régimen disciplinario de los alumnos.*—Se estimulará el buen comportamiento de los alumnos por un acertado régimen de premios y castigos.

Pueden usarse como premios:

Regalo de libros, láminas u objetos.

Nota laudatoria en el mes.

Comunicado laudatorio a la familia.

Cargos y puestos de honor en las organizaciones escolares.

Diploma honorífico en el curso.

Los tres últimos premios se otorgarán por el Director a propuesta del Maestro de grado, y serán consignados en el Registro especial correspondiente.

Art. 73. Las faltas graves que den lugar a sanciones serán objeto de acuerdo entre el Director y el Maestro respectivo, debiendo llevarse la deliberación con absoluta discreción y procurando garantizar la necesaria autoridad del Maestro. En los casos de sanciones leves, el Maestro se atenderá a las normas de la buena Pedagogía.

Art. 74. *Estadística escolar.*—En toda Escuela se organizará la Sección de estadística escolar, llevándose registros administrativos, de enseñanza y de estudio del niño.

Los administrativos serán: matrícula, asistencia, inventarios, contabilidad y actas de sesiones; este último se llevará sólo en las graduadas, estando todos ellos a cargo del Director, excepto el de asistencia, que será llevado por los Maestros de cada grado.

Art. 75. Los registros de enseñanza serán: libro de clase, de clasificación de alumnos, de premios y castigos y de inspección.

El libro de clase será obligatorio para todo Maestro de grado o de Escuela unitaria, y en él consignará diariamente y de un modo sucinto, las lecciones de cada día, métodos y procedimientos empleados, material utilizado y las observaciones que la práctica le sugiera. También se consignarán las observaciones del Director de la graduada de la forma ya expuesta.

En el libro de clasificación, que llevará cada Maestro de grado, consignará dos veces al mes la nota de cada alumno en cada una de las materias de la primera enseñanza, con números de 0 a 10, correspondiendo a suspenso hasta 2 inclusive, aprobado hasta el 4, bueno hasta 6, notable hasta 8 y sobresaliente hasta 10. Los términos medios anuales darán base para el pase de alumnos de su grado a otro.

El libro de premios y castigos será llevado por el Director.

Cada Maestro llevará el libro personal de inspección, donde el Inspector de Enseñanza, con motivo de la visita, anotará las observaciones que estime oportunas acerca de la labor realizada por el Maestro.

Art. 76. Los Registros de estudio del niño serán: el antropológico y de estadística de anormales, así como los de orientación profesional donde se implanten estos trabajos. Serán todos llevados por el Director.

Art. 77. *Instituciones complementarias.*—Con el fin de hacer más intensa la acción de la Escuela, se organizarán, siempre que sea posible, instituciones complementarias, como cantina, ropero, colonia, etc., siendo desde luego obligatorias la creación en cada localidad de una biblioteca escolar y una popular, y debiendo el Magisterio fomentar el sostenimiento de tan útiles instituciones.

CAPITULO IV

DEL MAGISTERIO

Art. 78. *Título.*—Los Maestros de la primera enseñanza española de la Zona deberán poseer el título de Maestro nacional de primera enseñanza o su equivalente, conferido según los planes de estudio de las Escuelas Normales de la Península.

Art. 79. *Formas de ingreso.*—La forma de ingreso en el Magisterio de la Zona se hará por medio de concurso examen, convocado por la Dirección general de Marruecos y Colonias a propuesta de la Alta Comisaría.

Art. 80. *Deberes.*—Los deberes del Magisterio se manifiestan en estos cuatro aspectos: competencia profesional, realización del trabajo, celo y devoción y subordinación.

Art. 81. Los Maestros están obligados a realizar cuantos esfuerzos les sean posibles para mantener y mejorar su preparación y competencia profesional, y la Inspección de Enseñanza propondrá a la Superioridad cuantos medios estime oportunos para mantener en el Magisterio el amor a los estudios profesionales.

Art. 82. Los Maestros realizarán sus trabajos en los días y horas señalados en el Reglamento con arreglo a los más eficaces medios de su técnica profesional, teniendo siempre muy presente que la labor de enseñanza es esencialmente obra de devoción y amor a los escolares, exigible siempre como condición indispensable para cumplir las obligaciones del cargo, considerándose falta grave el incumplimiento de estas obligaciones de celo y devoción de Magisterio.

Art. 83. *Derechos.*—Los Maestros, además del sueldo y gratificación,

tendrán derecho a casa, en el local de la Escuela, si ésta fuera suficiente, o, en su defecto, a indemnización de vivienda.

Art. 84. Para regular la indemnización por casa, se clasificarán las localidades de la Zona en tres categorías, atendiendo a los precios medios de las viviendas, formándose tres escalas de percepción de indemnización, de la siguiente forma:

Maestros solteros o viudos sin hijos, percibirán el mínimo básico de 800, 650 ó 500 pesetas anuales, según la localidad.

Maestros casados o viudos con hijos menores, percibirán, además del mínimo básico, 600, 500 ó 400 pesetas anuales.

Art. 85. Los Directores de Escuela graduada percibirán gratificaciones con arreglo a la siguiente escala: 600, 800, 1.000, 1.200 y 1.500 pesetas anuales, teniendo en cuenta el número de grados y los trabajos especiales que se le encomienden.

Art. 86. Podrán también asignarse gratificaciones a los Maestros por trabajos especiales, colonias de verano o cualquier otro servicio extraordinario de carácter profesional que se les encomiende fuera de la localidad.

Art. 87. Dentro de cada categoría distinta de la de entrada, se cubrirán las vacantes de números del Escalafón corriendo la escala en la categoría, y cubriendo el último número por ascenso entre la categoría inmediata inferior. Estos ascensos se harán alternando la antigüedad y la oposición, debiendo destinarse la mitad de las plazas al ascenso por antigüedad y la otra mitad al ascenso en turno de oposición restringida, con la condición de que los que opositen a dichas plazas lleven, por lo menos, dos años de ejercicio en la Zona y la categoría inferior inmediata.

Art. 88. El ascenso por antigüedad se dará al número más alto de la categoría inmediata inferior; en el ascenso por oposición se apreciarán estos dos elementos: servicios prestados en una Escuela y cultura profesional.

Art. 89. Los servicios prestados en la Escuela se demostrarán por Memorias de trabajos realizados en un curso, con el conforme del Director y el Inspector de Enseñanza, por informe, votos de gracia y comunicaciones laudatorias de éstos y de las Autoridades superiores. En esta parte no podrá alegarse sino servicios prestados en las Escuelas de la Zona que no hayan sido fundamento de ascenso anterior.

Todos los servicios del Maestro deben reflejarse en su hoja de servicios, firmada por el Director de graduada, con el visto bueno de la Inspección. Los Directores de graduadas y los Maestros de Escuela unitaria acreditarán los méritos que figuren en su hoja de servicios mediante documentos que presentarán al Interventor local, que los autorizará con su firma y pondrá el visto bueno a la Inspección.

Art. 90. La cultura profesional se acreditará por medio de ejercicios de dos clases: unos que determinará el Tribunal, y otros que serán pedidos por los examinados acerca de materias de índole profesional en las cuales hayan hecho estudios o trabajos especiales que no sean los realizados en clase.

Art. 91. Cuando haya puesto en el Escalafón que debe darse al ascenso por méritos, lo anunciará la Dirección de Intervención Civil y podrán solicitar todos los Maestros de la categoría inmediata inferior, enviando con la solicitud los justificantes de los trabajos realizados en la Escuela y manifestando si desean examen de alguna rama especial de cultura profesional, con remisión de documentos y trabajos demostrativos. La materia sobre que pida examen no puede haber sido fundamento de ascenso anterior.

Art. 92. Recibidas las solicitudes, la Dirección de Intervención Civil, con informe de la Inspección, designará el Tribunal, compuesto de tres miembros, de los cuales dos, a lo menos, serán profesionales, para juzgar a los solicitantes, teniendo en cuenta la especialidad de los exámenes solicitados.

Art. 93. El Tribunal determinará los ejercicios de cultura profesional que han de realizar todos los solicitantes, y los especiales pedidos por ellos.

Art. 94. La calificación se dividirá en dos partes: la relativa a los trabajos realizados en la Escuela y la que corresponde a los ejercicios de toda clase de cultura profesional que realicen los opositores. En cada una de estas partes, cada Juez dará puntos de 0 a 20 a los examinados, con arreglo al mérito que aprecie en las pruebas de trabajos realizados o de ejercicios verificados ante el Tribunal; la suma de puntos dará la ordenación de méritos de los opositores y motivará la propuesta del Tribunal. Si ningún opositor llega a reunir 30 puntos en total de ejercicios y Jueces, no habrá lugar a propuesta de ascenso.

Art. 95. Los Profesores especiales actuales de la Zona gozarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los demás Maestros, figurando en el Escalafón general de Maestros de la Zona, con números bis y en las categorías que les correspondan a sus años de servicio y tiempo de ingreso.

Art. 96. El Magisterio español de la Zona disfrutará de derechos pasivos en las mismas condiciones y con arreglo a las normas que se establezcan para todos los funcionarios del Protectorado.

Art. 97. Los Maestros podrán solicitar por traslado en todo tiempo cualesquiera de las plazas de la Zona, se encuentren o no vacantes, remitiendo a la Dirección de Intervención Civil un oficio para cada una de las Escuelas que solicite; también podrán retirar la petición cuando lo estimen conveniente.

Art. 98. Cuando vacare una plaza se adjudicará al que tenga número más bajo en el Escalafón de entre los que la hayan solicitado, salvo que razones

de conveniencia del servicio lo impidan; si no hay solicitante, será adjudicada al Maestro en expectativa de destino que le corresponda.

Art. 99. Las razones de conveniencia del servicio que motiven traslado de un Maestro fuera de los derechos que da el Escalafón no podrán ser otros que los determinados en uno de estos dos grupos: 1.º Razones que aconsejen el traslado de un Maestro a una localidad determinada. 2.º Razones que aconsejen el traslado de un Maestro de una localidad determinada.

Los motivos del grupo primero son éstos:

a) Especialización de un Maestro en determinada labor que deba realizarse en una Escuela en la cual no haya Profesor preparado para verificarla.

Las razones del grupo segundo pueden ser éstas:

a) Hechos ocurridos en una Escuela que sean causa de perturbar o hacer infecunda la labor de un Maestro, mediante informe de la Inspección, escuchando al interesado.

b) Enfermedades padecidas por un Maestro o su familia en una localidad, con demostración facultativa de ser debidas a condiciones de dicha localidad.

Art. 100. Si al ocurrir una vacante hubiere razones de uno de los dos grupos del artículo anterior para adjudicar la plaza a determinado Maestro, la Inspección de Enseñanza elevará informe razonado y fundado en hechos que han sido objeto de comprobación, proponiendo la adjudicación. Las razones del grupo segundo no serán motivo para adjudicar plaza en localidad de mayor número de habitantes que los de aquella en que sirve el Maestro propuesto.

Art. 101. En los traslados tendrán derecho preferente el consorte de Maestro y el funcionario de cualquier ramo de la Administración del Protectorado que sirva en la localidad donde se produzca la vacante.

Art. 102. Los Maestros podrán realizar permutas de sus cargos, previa aprobación de la Superioridad, a propuesta de la Dirección de Intervención Civil, con el informe favorable de la Inspección de Enseñanza.

Art. 103. Durante los períodos de vacaciones, los Maestros podrán ausentarse de la localidad donde prestan servicio, sin otra obligación que la de comunicar a la Dirección de la Escuela o Autoridad gubernativa local y a la Inspección de Enseñanza la dirección a que deben enviarse los comunicados durante las vacaciones, caso de que fuera necesario.

Art. 104. Los Maestros tienen además derecho a permisos y licencias en la forma determinada en los artículos 34 y 35 del Estatuto general del personal al servicio de la Administración de la Zona.

Art. 105. Las licencias por embarazo comprenderán cuarenta días antes del alumbramiento y cuarenta días después.

En todos los casos de licencia el Maestro deberá proponer, al solicitar sustituto apto para el servicio, que pagará de sus haberes, debiendo comunicar el día que empieza a hacer uso de la licencia y aquel en que se reintegre al servicio.

Art. 106. Los Maestros españoles disfrutarán de excedencias en las condiciones legisladas o que se legislen para todos los funcionarios de la Zona; los que pasen a ocupar plazas de Maestros oficiales en España, colonias españolas o Escuelas españolas en el Extranjero, quedarán en situación de excedentes, teniendo en el Escalafón número bis con el que inmediatamente le precediera.

Art. 107. Todo Maestro que presenciare malos tratos, trabajo forzado o espectáculo que fuera en detrimento de la salud o educación de un menor de catorce años, podrá requerir la ayuda de la fuerza pública para impedir el hecho o retirar el menor del espectáculo.

Art. 108. Cuando un Maestro, acompañado de discípulos, haya de realizar un viaje con fines culturales, solicitará la clasificación de tal para el viaje que haya de realizar, y una vez conseguido, gozará de entrada gratuita en edificios, monumentos y Museos oficiales, y la tarifa más favorable que las Compañías de ferrocarriles, vapores y otros medios de transporte conceden a funcionarios del Estado.

Art. 109. *Títulos especiales.*—Además del título de Maestro nacional de primera enseñanza exigible a todos los Maestros de las Escuelas españolas, deberán poseer títulos o certificados de estudios especiales, exigibles para el desempeño de determinados cargos o enseñanzas, tales como Director de graduada, Maestro de párvulos, de anormales, de educación física, Maestro especial de alguna materia de los cursos complementarios o certificado de estudios de orientación y selección profesional.

Art. 110. El título de Director de graduada es exigible a todo Maestro que haya de dirigir graduada con seis o más Maestros de grado. Cuando no lleguen a este número, podrá nombrarse Director a un Maestro sin el título especial, caso de no haber Maestro titulado que lo solicite.

Art. 111. Se expedirá título de Director de graduada a los actuales Directores de estas Escuelas de la Zona que hayan desempeñado el cargo durante cuatro años, sin nota desfavorable en su expediente. También se expedirá dicho título a todos los Maestros oficiales que hayan cursado los estudios de la Escuela Superior del Magisterio o posean la licenciatura de cualquiera de las Facultades universitarias.

Art. 112. En lo sucesivo, el título se expedirá a cuantos Maestros de la Zona que, llevando cuatro años de buenos servicios, adquieran uno de los títulos mencionados en el último párrafo del artículo anterior, o bien realicen

un curso de estudios en el Extranjero con Memoria aprobada por la Inspección y cursen una de las especialidades de párvulos, anormales, educación física o de orientación y selección profesionales.

Art. 113. Para los traslados tendrán derecho preferentes los Maestros que, poseyendo un título especial, puedan organizar en la Escuela a que aspiren un servicio de enseñanza que aún no estuviese organizado en la misma.

Art. 114. *Régimen disciplinario.*—En todo lo referente a premios y correcciones disciplinarias se estará a lo dispuesto en el Estatuto general al servicio de la Administración de la Zona.

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN

Art. 115. *Su jurisdicción.*—La Inspección de Enseñanza constituye un organismo central técnico-administrativo dependiente de la Dirección de Intervención Civil y Asuntos generales en cuanto se refiere a la enseñanza en general de la Zona de Protectorado español en Marruecos.

Art. 116. La Inspección de Enseñanza alcanza a todos los Centros de primera enseñanza dependientes de la Alta Comisaría, sea cualquiera la índole de sus enseñanzas, raza de alumnado y grado de desarrollo de sus materias, ejerciéndose con distinta intensidad en cada una de sus clases. Podrá también ejercer análogas funciones sobre otros Centros docentes cuando así lo determine la Alta Comisaría.

Art. 117. En las Escuelas primarias de Patronato o particulares se limitará la Inspección a las condiciones de seguridad e higiene del edificio, y en cuanto a la instrucción, a investigar si se dan enseñanzas contra la moral, orden público o seguridad del Estado, dignidad y prestigio de la Nación protectora y si se cumplen los Reglamentos sobre enseñanza del idioma español.

En las Escuelas coránicas la Inspección se valdrá de personal musulmán para toda acción de estudio de su organización interna, formando estadísticas de su número, alumnado y emplazamiento.

En las Escuelas primarias de Patronato o particulares declaradas computables, la Inspección alcanzará a los mismos extremos técnicos y administrativos respecto a la Escuela que en las oficiales; pero no en cuanto se refiere al Magisterio.

Art. 118. En los Centros profesionales de todas clases se hará la inspección sobre los problemas generales de organización, excluyendo las cuestiones de técnica de cada clase, y las observaciones se formularán como propuestas al Director de la Escuela y a la Alta Comisaría, por conducto reglamentario.

Art. 119. En los Centros de enseñanza secundaria o profesional se limi-

tará a asesorar por conducto reglamentario a la Superioridad en todos los asuntos de trámite emanados de los acuerdos del Profesorado de las Escuelas respectivas, así como de sus Patronatos. Realizará el estudio de la organización de los referidos Centros y colaborará al desenvolvimiento de los fines culturales de los mismos de acuerdo con los Directores de las Escuelas y proponiendo a la Alta Comisaría por conducto reglamentario las medidas que a su juicio estime pertinentes.

Art. 120. En todo Centro docente que reciba subvención del presupuesto de la Zona o de la Dirección general de Marruecos y Colonias, la Inspección tendrá el deber de vigilar e informar si dicha subvención es destinada a los fines culturales para los que ha sido concedida.

Art. 121. *Funciones.*—Las diversas funciones de la Inspección de Enseñanza se agrupan en estos cuatro sectores o funciones esenciales:

- 1.^a Función de realización técnica del pensamiento pedagógico director.
- 2.^a Función de aportación a la Autoridad superior de las realidades y de la experiencia del cuerpo social en materia pedagógica.
- 3.^a Función genuina de realización científica de la actuación docente.
- 4.^a Función de relación con la técnica mundial.

Las dos primeras funciones integran la actuación de la Inspección como organismo asesor de la Alta Comisaría en materia pedagógica; las dos últimas constituyen la función propia de su actuación técnica dentro de los límites señalados por la Administración.

Art. 122. En cumplimiento de la primera función, la Inspección de Enseñanza recibirá de la Dirección de Intervención orientaciones y líneas generales en que ha de desenvolverse la actuación docente, con señalamiento de lugar y tiempo en que han de realizarse los diversos sectores de la educación popular. La Inspección de Enseñanza formulará las propuestas de decretos y Reglamentos para llevar a la práctica dichas orientaciones.

Art. 123. La Inspección de Enseñanza recogerá todas las manifestaciones de las necesidades escolares de la Zona, y muy particularmente la experiencia del Profesorado de primera y segunda enseñanza, formulando propuestas a las Autoridades superiores de las medidas que deben tomarse para satisfacerlas.

Art. 124. Independientemente de las dos primeras funciones, la Inspección verificará la propia y genuina función de ser Centro director de la actividad docente, llevando a efecto todas las actuaciones necesarias y elevando a la Superioridad por conducto reglamentario cuantas propuestas juzgue pertinentes para que dicha labor se realice según las normas de la técnica pedagógica.

Art. 125. Con el fin de que la técnica profesional del Magisterio de la Zona no desmerezca ni quede rezagada de las de otras naciones, la Inspección de Enseñanza deberá realizar los estudios precisos, tanto de las teorías pedagó-

gicas y prácticas metodológicas como de los sistemas de organización de Centros de enseñanza en los demás países, elevando anualmente una Memoria a la Superioridad, en la cual reflejará el desenvolvimiento de dichas teorías, métodos y organización, haciendo las propuestas que puedan derivarse en orden al mejoramiento de los implantados en la Zona de Protectorado español.

Art. 126. *Visitas de inspección.*—El Inspector visitará las Escuelas dos veces en cada curso.

Al terminar cada recorrido, elevará informe a la Alta Comisaría de la situación de las Escuelas visitadas y de las medidas que deben adoptarse en provecho de la enseñanza.

Art. 127. El Inspector percibirá sus dietas y gastos de locomoción con arreglo a la cuantía determinada en el Reglamento de dietas vigente en la Zona.

Art. 128. *Estadística.*—La Inspección de Enseñanza tendrá a su cargo la estadística escolar, el servicio de suministros de material, adquirido previas las formalidades reglamentarias, y la información pedagógica.

CAPITULO VI

DE LOS EDIFICIOS Y DEL MATERIAL

Art. 129. *De los edificios escolares.*—Los expedientes sobre edificios escolares pueden ser de las siguientes clases: construcción, reformas, sostenimiento y alquiler.

Art. 130. Los expedientes de construcción de edificios pueden ser iniciados por los varios organismos oficiales que se relacionan con la enseñanza, en escrito razonado dirigido a la Alta Comisaría, y serán formulados por la Inspección de Enseñanza, que redactará el plan de necesidades en cuanto a clases, dependencias y patios de juego y deportes; pasarán luego a la Inspección de Sanidad, que determinará todas las condiciones sanitarias del edificio. Aprobada la propuesta por la Alta Comisaría, la Dirección de Obras públicas formulará el anteproyecto, que volverá a ser informado por las Inspecciones de Enseñanza y Sanidad, trazando después dicha Dirección el proyecto definitivo.

Art. 131. Al terminarse la construcción de edificios, las Inspecciones de Enseñanza y Sanidad informarán acerca de las condiciones pedagógicas e higiénicas de los mismos, sin cuyo requisito no se hará entrega de él la Administración.

Art. 132. Se procurará no construir edificios escolares en los que no se dejen libres para las necesidades de la educación física un área que no sea inferior a cinco veces la superficie edificada, dando a los edificios escolares ya construídos la mayor amplitud posible, mediante adquisición de solares con-

tiguos, hasta llegar a la antes citada proporción de patios y campos de juego.

Art. 133. En el mes de Mayo de cada curso, todos los Directores de Escuela elevarán a la Inspección de Enseñanza propuesta con presupuesto de las reparaciones, limpieza y desinfección que debe hacerse en el edificio escolar; la Inspección formulará una propuesta general a la Dirección de Intervención Civil, con informe de la Inspección de Sanidad, resolviendo la Dirección la forma de llevar a efecto estas medidas durante las vacaciones de verano.

Art. 134. *Del material de Escuelas.*—Las atenciones del material escolar pueden ser divididas en las siguientes Secciones:

1.^a Aseo y desinfección de la Escuela: esta Sección se refiere a las atenciones de limpieza del local durante el curso, sin perjuicio de la limpieza y reparaciones generales hechas durante el verano a que se refiere el art. 133.

2.^a Alumbrado.

3.^a Libros, distinguiéndose en ella los libros de clase, los de la biblioteca para niños y los de la biblioteca popular.

4.^a Mobiliario.

5.^a Material científico.

6.^a Útiles de enseñanza.

7.^a Premios.

Art. 135. En el mes de Abril de cada año los Maestros de grado elevarán al Director nota del material de toda clase que necesitan para su grado durante el ejercicio económico siguiente: el Director, refundiendo estas notas y teniendo en cuenta las necesidades generales, formulará durante el mes de Mayo petición de material para el año siguiente, con separación de cada uno de los conceptos del artículo anterior, acompañando nota de matrícula, de asistencia media en el curso corriente, inventario del material existente y nota del adquirido en los dos cursos anteriores.

Art. 136. La Inspección de Enseñanza refundirá todas las peticiones, y teniendo en cuenta las exigencias de material de cada Escuela, la asistencia media durante el curso y las cantidades consignadas en los presupuestos generales para estas necesidades, formulará a la Dirección de Intervención Civil propuesta general de atenciones de material escolar para el año siguiente, con separación de estos tres conceptos:

1.^a Atenciones que han de ser cubiertas por el Director de cada Escuela.

2.^a Atenciones de limpieza y desinfección que pueden ser cubiertas por los servicios de higiene local, o que han de ser organizadas por el Director de la Escuela.

3.^a Material que ha de ser adquirido para ser suministrado en especie a cada una de las Escuelas.

Art. 137. Aprobada la propuesta y hecha la adquisición, se remitirá, du-

rante el mes de Diciembre de cada año, a los Directores el material que se le ha destinado para el año siguiente, quedando en poder de los Directores para ir atendiendo durante el curso las necesidades de cada grado.

Dirección de Obras públicas y Minas.

SERVICIO DE MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público que, a partir del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comenzará el Servicio de Minas las operaciones necesarias para comprobar la regularidad de las peticiones de permiso de investigación que a continuación se indican, al objeto de proceder, si ha lugar, a su concesión inmediata, debiendo advertir a los peticionarios que no hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de Minas, la necesidad de notificar la elección de domicilio a que el mismo se refiere en el más breve plazo posible.

PERMISOS DE INVESTIGACIÓN

Número de inscripción en el Registro.	PETICIONARIO	CABILA O LUGAR	Hectáreas.
812	Juan Belmonte Serrano.....	Beni-bu-Gafar.....	675
828	Compañía Española Minas del Rif.....	Beni Sidel.....	900
849	Juan Montes Hoyo.....	Beni Taban.....	1.600
852	Luis García Alix.....	Beni-bu-Ifrur.....	1.600

En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este aviso en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, cada interesado deberá consignar en el Banco de Estado de Marruecos la cantidad necesaria para responder a los gastos de estas operaciones, a cuyo efecto le será debidamente comunicado el presupuesto provisional previsto en el art. 47 del Reglamento.

Tetuán, 31 de Octubre de 1930.—El Director, *Daniel Piqueras*.

DIRECCIÓN DE COLONIZACIÓN

(AGRICULTURA, MONTES Y COMERCIO)

ANUNCIO

Celebrada el día 27 de Octubre último la subasta, en segunda convocatoria, de los árboles muertos de los cedrales del Rif Central y Gomara, resultó desierta, por no haberse presentado proposiciones.

Tetuán, 10 de Noviembre de 1930.—El Director, *Angel de Torrejón*.

JUNTA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE VILLA SANJURJO

ANUNCIO DE SUBASTA

para la adjudicación de las obras de ampliación del alcantarillado de la calle del General Primo de Rivera, cuyo presupuesto de contrata es de 27.838,67 pesetas.

Artículo 1.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal para contratar.

Art. 2.º Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual clase, ajustándose al siguiente modelo:

D., de nacionalidad, vecino de, con domicilio en la calle de, núm. (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o Empresa), enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, núm. 22, de 25 de Noviembre, se compromete a llevar a cabo las obras de ampliación del alcantarillado de la calle del General Primo de Rivera, de esta Villa, por el precio de pesetas (en letra y en número), ajustándose en un todo al pliego de condiciones de subasta y al de las facultativas del proyecto. (Fecha y firma)

Art. 3.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en

la Secretaría de la Junta de Servicios Municipales de Villa Sanjurjo antes de las doce horas del día 29 de Diciembre próximo.

Art. 4.º En el anverso del sobre, y firmado por el licitador, se escribirá lo siguiente: "Proposición para la subasta de las obras de ampliación del alcantarillado de la calle del General Primo de Rivera, en Villa Sanjurjo,."

Art. 5.º A las proposiciones se acompañará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante, como asimismo una declaración firmada por el Gerente o por el Director de la Empresa o particular contratante, expresiva de que ningún funcionario del Majzén, ni que lo haya sido y hubiere cesado con posterioridad a 1 de Enero del año 1929, tendrá intervención en la obra en forma directa, administrativa, económica, técnica o de mera representación, en armonía con lo dispuesto en el Dahir publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 1 de Agosto de 1929.

Art. 6.º Se acompañará igualmente a las proposiciones, resguardo de la fianza provisional, equivalente al 10 por 100 del importe de la obra, a disposición del Presidente de la Junta de Servicios Municipales de Villa Sanjurjo, cuya fianza se depositará en la Sucursal del Banco de Estado de Marruecos, de Villa Sanjurjo.

Art. 7.º Por la Secretaría de la Junta de Servicios Municipales se expedirá recibo de las proposiciones, haciendo constar el día y la hora de su presentación.

Art. 8.º El pliego de condiciones, planos y demás datos referentes a la obra, estarán a disposición de quienes deseen examinarlos en la Secretaría de la Junta, en los días y horas hábiles de oficina, durante el plazo de admisión de proposiciones.

Art. 9.º La apertura de los pliegos se efectuará públicamente en la Junta de Servicios Municipales el día 29 de Diciembre próximo, a las doce y media de la mañana, ante la Comisión que se designe, y de la que formará parte el Arquitecto municipal, levantándose seguidamente acta notarial.

Art. 10 Se desecharán en el acto de la subasta las proposiciones que no cumplan los requisitos de este pliego de condiciones, y se hará la adjudicación a favor del mejor postor, adjudicación que será provisional hasta que obtenga la aprobación de la Alta Comisaría.

Art. 11. Comunicada por la Junta de Servicios Municipales la adjudicación definitiva de la subasta, el adjudicatario deberá presentarse a formalizar el contrato en un plazo que no exceda de cinco días, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderá como renuncia tácita del adjudicatario de la subasta, con pérdida de la fianza.

Art. 12. Todos los gastos que lleve consigo la celebración de la subasta, incluso el levantamiento del acta notarial, serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 13. Las obras darán comienzo dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha en que se comuniquen al contratista la adjudicación definitiva, y deberán terminarse en el plazo señalado en el pliego de condiciones, a partir de la fecha del comienzo de las mismas.

Art. 14. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Arquitecto municipal, en la forma consignada en el mencionado pliego de condiciones facultativas, de la que se descontará la cantidad correspondiente a la inspección facultativa de la obra, con arreglo a lo que se señala dicho pliego.

Art. 15. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción de obras y liquidación, cuyo gasto será de su cuenta, y se justifique toda reclamación contra él por razón de la obra.

Art. 16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativas o de éste, dará derecho a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 17. El contratista quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que, si fuera preciso, se procedería contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Villa Sanjurjo a 15 de Octubre de 1930.—El Bajá Presidente,
(Firmado y rubricado).—V.º B.º: El Interventor civil local, *Seco*.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MARRUECOS

PRIMERA DELEGACIÓN CEUTA-TETUÁN LARACHE

SUBASTA

para la ejecución de las obras correspondientes al proyecto de "Ampliación del hospital O'Donnell-Clínica de presos y dementes," y de las incluídas en el presupuesto adicional a dicho proyecto.

Por el presente anuncio se convoca a una primera y pública licitación, invitando a todos cuantos se hallen en condiciones legales y tengan medios justificados de cumplir los compromisos de esta subasta, la cual se verificará con arreglo a las prescripciones del Reglamento de Contratación de seis de Agosto de mil novecientos nueve y demás disposiciones vigentes, en mi despacho, en el local que ocupa la Comandancia de Ingenieros de Marruecos en esta plaza, sita en la Maestranza de Ingenieros, plaza de Torrijos, número dos, a las once horas del día seis de Diciembre próximo, ante el Tribunal constituido por el Comisario Interventor y Oficial Pagador de esta Delegación, bajo mi presidencia, con el fin de adjudicar la ejecución de las obras antes citadas, bajo las condiciones legales y técnicas que se encuentran de manifiesto todos los días laborables, de diez a trece y de diez y seis a diez y nueve, en esta Delegación (Ceuta), y que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose presente que, por tratarse de que la publicación de este BOLETÍN es quincenal, no se puede indicar en este anuncio el número y fecha de la *Gaceta* en que dichas condiciones se publicarán, aunque lo serán en alguna de las *Gacetas* comprendidas entre los días diez y siete y veintiséis del mes de Noviembre actual, y por consiguiente, dentro del plazo reglamentario, por lo que los señores contratistas que concurren, no podrán hacer reclamación alguna.

Las proposiciones deberán redactarse en papel sellado de la clase octava, con sujeción al modelo que se inserta a continuación y presentarse acompañadas del talón provisional del depósito del cinco por ciento del importe del precio límite fijado en el pliego de condiciones técnicas, que es de *doscientas sesenta y dos mil ochocientas noventa y siete pesetas con treinta y nueve céntimos*; del último recibo

de la contribución industrial que le corresponda satisfacer; cédula personal; los que tengan condición de patronos, justificación de estar al corriente en el cumplimiento del régimen obligatorio del retiro obrero, y los apoderados, poder notarial otorgado a su favor.

El depósito se constituirá a disposición del señor Coronel de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos, y expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a esta subasta.

El interesado o persona autorizada por medio de poder notarial que le represente, entregará estos documentos, en sobre cerrado, al Tribunal antes citado durante los treinta minutos siguientes a la hora señalada para la celebración del acto, en la inteligencia de que los que se presenten después de dicha media hora, o a falta de los requisitos indicados, no serán admitidos.

En caso de empate entre las proposiciones más ventajosas, se resolverá la adjudicación por pujas a la llana, en la forma que se indica en la décimotercera condición legal.

Ceuta, 15 de Noviembre de 1930.—El Teniente coronel Jefe de la primera Delegación, P. A., El Comandante encargado del despacho,
Cristóbal Ruiz

Modelo de proposición.

Don N. N. y N., vecino de, provincia de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones referente a la obra de, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a su más exacto cumplimiento, ejecutando las obras citadas por pesetas céntimos.—Fecha, firma y rúbrica.

NOTAS. 1.^a Todo en letra, sin enmiendas ni raspaduras. En caso de que firme un apoderado deberá indicarlo en la antefirma y acompañar poder notarial que lo autorice.

2.^a Los pliegos de condiciones a que se refiere este anuncio han sido publicados en la *Gaceta de Madrid*, núm. 323, correspondiente al miércoles día 19 del corriente mes.

S U B A S T A

para la ejecución de las obras correspondientes al proyecto de «Consolidación de los cuarteles de R'Gaia»

Por el presente anuncio se convoca a una primera y pública licitación, invitando a todos cuantos se hallen en condiciones legales y tengan medios justificados de cumplir los compromisos de esta subasta, la cual se verificará con arreglo a las prescripciones del Reglamento de Contratación de seis de Agosto de mil novecientos nueve y demás disposiciones vigentes, en mi despacho, en el local que ocupa la Comandancia de Ingenieros de Marruecos en esta plaza, sita en la Maestranza de Ingenieros, plaza de Torrijos, número dos, a las once horas del día nueve de Diciembre próximo, ante el Tribunal constituido por el Comisario Interventor y Oficial Pagador de esta Delegación, bajo mi presidencia, con el fin de adjudicar la ejecución de las obras antes citadas, bajo las condiciones legales y técnicas que se encuentran de manifiesto todos los días laborables, de diez a trece y de diez y seis a diez y nueve, en esta Delegación (Ceuta), y que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose presente que, por tratarse de que la publicación de este BOLETÍN es quincenal, no se puede indicar en este anuncio el número y fecha de la *Gaceta* en que dichas condiciones se publicarán, aunque lo serán en alguna de las *Gacetas* comprendidas entre los días diez y siete y veintinueve del mes de Noviembre actual, y, por consiguiente, dentro del plazo reglamentario, por lo que los señores contratistas que concurran no podrán hacer reclamación alguna.

Las proposiciones deberán redactarse en papel sellado de la clase octava, con sujeción al modelo que se inserta a continuación y presentarse acompañadas del talón provisional del depósito del cinco por ciento del importe del precio límite fijado en el pliego de condiciones técnicas, que es de *ciento sesenta y cinco mil doscientas noventa y tres pesetas con diez y seis céntimos*; del último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer; cédula personal; los que tengan condición de patronos, justificación de estar al corriente en el cumplimiento del régimen obligatorio del retiro obrero, y los apoderados, poder notarial otorgado a su favor.

El depósito se constituirá a disposición del señor Coronel de la

Comandancia de Ingenieros de Marruecos, y expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a esta subasta.

El interesado, o persona autorizada por medio de poder notarial que lo represente, entregará estos documentos, en sobre cerrado, al Tribunal antes citado durante los treinta minutos siguientes a la hora señalada para la celebración del acto, en la inteligencia de que los que se presenten después de dicha media hora, o a falta de los requisitos indicados, no serán admitidos.

En caso de empate entre las proposiciones más ventajosas, se resolverá la adjudicación por pujas a la llana, en la forma que se indica en la décimotercera condición legal.

Ceuta, 15 de Noviembre de 1930.—El Teniente coronel Jefe de la primera Delegación, P. A., el Comandante encargado del despacho, *Cristóbal Ruiz*.

Modelo de proposición

Don N. N. y N., vecino de, provincia de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones referente a la obra de, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a su más exacto cumplimiento, ejecutando las obras citadas por, pesetas céntimos.—Fecha firma y rúbrica.

NOTAS. 1.^a Todo en letra, sin enmiendas ni raspaduras. En caso de que firme un apoderado deberá indicarlo en la antefirma y acompañar poder notarial que lo autorice.

2.^a Los pliegos de condiciones a que se refiere este anuncio han sido publicados en la *Gaceta de Madrid*, núm. 323, correspondiente al miércoles día 19 del corriente mes.

Registro de la Propiedad.

EDICTOS

Don Bruno Vives Terol, Abogado, Juez de paz de Tetuán y Registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que en este Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de la Sociedad Baeza Hermanos y Compañía (S. L.), vecina de Ceuta, el derecho de propiedad so-

bre un bancal situado en las proximidades de Ain Jab-baz, y que linda: al Norte, con camino nuevo o carretera de Tánger; al Sur, con terrenos de los hermanos Mohamed y M'Hammad es Selauí; al Este, con el camino que separa al bancal del Mami, y al Oeste, con el camino, de 3.250 metros de superficie aproximadamente.

Y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 14 y 15 del Anexo 8.º del Dahir de 1 de Junio de 1914, he acordado señalar el día seis de Diciembre del corriente año, a las once horas, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurren a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Tetuán a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Registrador de la Propiedad, *Bruno Vives*.

Don Julio Gutiérrez Barneto, Registrador accidental de Inmuebles del partido judicial de Larache.

Por el presente hago saber: Que se ha practicado la diligencia de deslinde de la finca que es objeto del expediente de primera inscripción núm. 687, fijándose en la misma los linderos ciertos y positivos de la misma en la siguiente forma:

Casa situada en la calle de Alfonso V, conocida por Avenida de Portugal, en la ciudad de Arcila, lindante: al Norte, con casa de la propiedad de D. Haim J. Quezub; al Este, con la calle de Alfonso V, conocida por la Avenida de Portugal; al Sur, con casa de la propiedad de Sid Mohamed El Gayati, y al Oeste, con una calle de tres metros de anchura. La casa consta de planta baja y principal, con viguería de hierro y entrevigado de ladrillo, que forma la cubierta de azotea o terrado, enclavada en la zona de urbanización de la citada ciudad de Arcila.

Las personas que creyesen deben oponerse a la inscripción del inmueble a favor de D. Jaime Aziza Azabau, con las características antes expresadas, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador o presentarlas ante el Juez de paz, el Bajá o el Cadí de Arcila, durante el plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, debiendo formular dichas reclamaciones precisamente por escrito, fundamentadas y acompañadas de los documentos que las justifiquen, bien entendido que transcurrido el plazo mencionado de los tres meses no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna de acuerdo con lo ordenado en el último párrafo del art. 18 del Dahir orgánico del Registro de Inmuebles.

Dado en Larache a diez de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Registrador de Inmuebles, *J. Gutiérrez Barneto*.

Don Julio Gutiérrez Barneto, Registrador accidental de Inmuebles del partido judicial de Larache.

Por el presente hago saber: Que se ha practicado la diligencia de deslinde de la finca que es objeto del expediente de primera inscripción núm. 686, fijándose en la misma los linderos ciertos y positivos de la misma en la siguiente forma:

Casa situada en la calle Real, núm. 40, de la ciudad de Arcila, conocida antiguamente por Cubba del Loko, lindante: al Norte, con casa de los herederos de Sid Tayes El Bakali; al Este, con casa de los herederos de Maiz Beu-mezqui; al Sur, con la calle Real, y al Oeste, con la citada calle Real y herederos de Sid Tayeb El Bakali. La casa consta de planta baja, con dos habitaciones en la azotea, siendo su construcción de mampostería de piedra ordinaria con entrevigado de madera galala, que forman la cubierta de la azotea.

Las personas que creyesen deben oponerse a la inscripción del inmueble a favor de D. Edmundo Fuentes Serrano, con las características antes expresadas, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador o presentarlas ante el Juez de paz, el Bajá o el Cadí de Arcila, durante el plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, debiendo formular dichas reclamaciones precisamente por escrito, fundamentadas y acompañadas de los documentos que las justifiquen, bien entendido que transcurrido el plazo mencionado de los tres meses no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna de acuerdo con lo ordenado en el último párrafo del art. 18 del Dahir orgánico del Registro de Inmuebles.

Dado en Larache a diez de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Registrador de Inmuebles, *J. Gutiérrez Barneto*.

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de paz y Registrador de Inmuebles de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de Mohamed Ben Ali Belkassen el Iznazni y otro la propiedad de una finca rústica, situada en el lugar denominado Dahar el Aaraar, cabila de Quebdana, de unas cien hectáreas de extensión superficial, que linda: por el Norte, con el camino grande transversal; por el Sur, con el río Muluya; por el Este, con tierras de Mokedem Birru, y por el Oeste, con el Maghadir.

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 14 y 15 del Anexo

al Dahir de 10 de Junio de 1914, sobre el Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día tres de Diciembre y horas de las nueve, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Nador a once de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Registrador, *Ramón Pérez*.

Administración de Justicia.

EDICTOS

Mohamed Ben Larbi Ducali, mayor de edad, hijo de Larbi y de Tuana, natural de la cabila de Beni-Hasan, residente últimamente en dicha cabila, comparecerá en el término de treinta días, a contar de la fecha del presente edicto, ante el Alférez de Caballería, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, D. Eduardo Prendes Macaya, Juez instructor de dicho Grupo, teniendo su dependencia en el Cuartel del mismo, a fin de que preste declaración en las diligencias previas que instruyo en averiguación de las causas que motivaron las lesiones que sufrió el precitado indígena, el veintidós de Mayo último a consecuencia del vuelco de una camioneta, en el trayecto de Dar Dara a Puente Fomento, significando que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Tetuán, veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta.—El Alférez-Juez instructor, *Eduardo Prendes Macaya*.

Don Francisco de Rojas y Rojas, Magistrado, Juez de primera instancia de Larache y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento que por este Juzgado se presta a carta-orden de la Superioridad, referente al sumario núm. 16, de 1929, por robo, contra Hamed ben Buchaib Laraichi, y en el ramo de responsabilidad civil dimanado del mismo, he acordado, por providencia de veintinueve de Octubre último, sacar a pública subasta, por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y demás condiciones que se dirán, la tercera parte del inmueble embargado en dicho ramo al procesado de referencia como de su pertenencia y en proindiviso con sus hermanos Hach Abselam ben Buchaib y Hach Mohamed ben Buchaib, dueños de las otras dos terceras partes, cuyo inmueble, que a continuación se reseña, ha sido valorado pericialmen-

te en la cantidad de tres mil novecientas noventa y seis pesetas, y, por tanto, el de la tercera parte proindivisa en mil trescientas treinta y dos pesetas.

Una casa de la calle Chorfás, núm. 4, que tiene una extensión superficial de veintidós metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados, compuesta de planta baja y un piso superior, con una sola habitación cada una; tiene su puerta de entrada a la calle Chorfás, y linda, por la derecha de su entrada, con el callejón llamado de Dap; a la izquierda, con el Ker Mohamed, y por la parte posterior, con Sid Hasmi Benmi.

Para el remate se ha señalado el día treinta de diciembre próximo, a las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecha la indicada rebaja del veinticinco por ciento, pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Y que el título de propiedad estará de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo, además, que los licitadores deberán conformarse con él, y no tendrán derecho a exigir otro.

Dado en Larache a tres de noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *Francisco de Rojas*.—P. S. M., El Secretario, *Enrique Baena*.

Don José Soler y Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, por término de cinco días, al perjudicado D. Alfonso Gómez del Pino, mayor de edad, contratista de carreteras y domiciliado en Tánger, para que comparezca en el Juzgado de instrucción de esta ciudad, a fin de recibirle declaración y otras diligencias, causa núm. 204, de 1929, sobre daños.

Dado en Tetuán a seis de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez de instrucción, *José Soler*.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por el presente hago saber: Que en el sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 218, de 1930, sobre robo, a virtud de que sobre las diez y ocho horas y media del día de ayer, personas desconocidas, violentando la puerta del do-

micilio de Sidi Mohamed Ben Aomar Jarbachi, calle del General Carrasco, número 66, de este poblado, entraron en él y sustrajeron una zalea, dos chilabas, una alfombra de Rabat grande, una manta de lana, una farchia y un turbante, todo ello propiedad del Sidi Mohamed, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, por el que ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del autor o autores del hecho, así como de los poseedores ilegítimos de lo sustraído y rescate de éstos, poniendo a aquéllos y esto a disposición de este Juzgado.

Dado en Nador a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en auto de esta fecha, dictado en el sumario núm. 222, de 1930, sobre robo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y a la Policía judicial, procedan a ordenar la práctica de gestiones encaminadas a la busca y captura de los autores de la sustracción de diez fajas de seda, morunas; seis turbantes de seda, quince piezas de tela, treinta kilogramos de te, diez y seis cabeceras, cuatro piezas de tela blanca, quince pantalones de moro, diez pares de babuchas, una pieza grande de tela blanca, diez piezas de tela de seda, veinte camisas morunas, tres piezas de tela de camisa, cuatrocientas pesetas en metálico y la cartilla de identidad, al comerciante indígena, vecino de Segangan, Mohamed Bel Hachs Abdel-la, hecho perpetrado en la noche del nueve al diez de los corrientes, procediendo asimismo a la busca y recate de dichos efectos y metálico y a la detención de los poseedores ilegítimos de los mismos, poniendo a unos y otros, así como a los referidos autores, a disposición de este Juzgado, dándome cuenta inmediata.

Dado en Nador a once de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en auto de esta fecha, dictado en el sumario núm. 223, de 1930, sobre robo de tres trajes de trabajo, compuestos de americana y pantalón, color azul, seminuevos; una docena de calcetines de algodón, color azul oscuro; una petaca de forma antigua, muy usada, de piel color encarnada, con varias fotografías de familia; una cartera de dos cuerpos, de piel encarnada, usada, conteniendo algunas cartas familiares; un cuchillo para la pesca, de punta roma y mango de madera; un colchón de lana

de un cuerpo, cuya cubierta de tela es a cuadros azules y blancos, y una manta militar color parda, al vecino de Villa Sanjurjo, con domicilio en la playa del Quemado, Manuel Rodríguez Mallorga, hecho llevado a cabo en la tarde del día tres de los corrientes, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y a la Policía judicial, procedan a ordenar la práctica de gestiones encaminadas a la busca y captura de los autores de la sustracción de dichos efectos y al rescate de éste, así como a la detención de sus poseedores ilegítimos, poniendo a unos y otros a disposición de este Juzgado, dándome cuenta inmediata.

Dado en Nador a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Hago saber: Que en el sumario seguido en este Juzgado bajo el número 225, de 1930, sobre robo al vecino de Villa Sanjurjo Francisco Martínez Sánchez, de dos camisetitas de punto, dos camisas color kaki de *sport*, dos pantalones de trabajo azules, una trinchera color amarillo, muy usada; un par de zapatos de caballero, de color, también usados, y una manta de lana de cama de matrimonio, encarnada con listas blancas, usada, hecho que tuvo lugar el día siete del actual, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, por el que ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del autor o autores del hecho y rescate de lo sustraído, poniendo a aquéllos y esto a disposición de este Juzgado.

Dado en Nador a quince de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Don José Soler y Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al lesionado perjudicado Hach Ben Mohamed B. Chilali, natural de Marraqués (Zona francesa), hijo de Chilali y de Hagna, de sesenta años de edad, domiciliado últimamente en Tánger, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, para recibirle declaración, ofrecerle el procedimiento y ser reconocido por los Médicos forenses acerca de su sanidad, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho, si no comparece, por haber sido acordado con esta fecha en el sumario núm. 436, de 1930, sobre daños.

Dado en Tetuán a quince de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez de instrucción, *José Soler*.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Hago saber: Que en el sumario seguido en este Juzgado bajo el número 227, de 1930, sobre hurto de setecientas pesetas en metálico al vecino de este poblado Manuel Infante Vázquez, así como quinientas pesetas en billetes de lotería correspondiente al sorteo del día veintidós del mes actual, cuatro vigésimos de lotería del sorteo del día veintidós de Diciembre próximo y dos talonarios de cien hojas cada uno, divididos en participaciones de a peseta, para dicho sorteo del veintidós de Diciembre, hecho que se supone cometido por Diego Guerrero Rebollo, de treinta y un años de edad, de estado casado, natural de Almargen, partido judicial de Campillos (Málaga), hijo de Pascual y de Catalina, de oficio vendedor ambulante de lotería, de estatura baja, cara redonda, algo cojo, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, por el que ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención del referido Diego Guerrero Rebollo y rescate del metálico y demás sustraído, poniendo a aquél y esto a disposición de este Juzgado.

Dado en Nador a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Hago saber: Que en el sumario seguido en este Juzgado bajo el número 228, de 1930, sobre robo, a virtud de que en la noche del ocho al nueve del actual, los indígenas Mohand Ben Moh Ankor y Mohamed Ben Al-lal Ben Chebaa, escalando la tapia del corral de la casa de Crisanta Moncda López, en Villa Sanjurjo, sustrajeron cinco gallinas y un gallo, y por igual procedimiento penetraron en el domicilio de Miguel Sepúlveda Martín, apoderándose de un conejo, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, por el que ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de los poseedores ilegítimos de lo sustraído y rescate de tres de las gallinas sustraídas que no han sido ocupadas, poniendo aquéllos y éstas a disposición de este Juzgado.

Dado en Nador a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

CEDULAS DE CITACION

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.453, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a José Manzanares Espinosa, de veinticuatro años de edad, de estado casado, profesión chófer, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día nueve del mes de Diciembre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a tres de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en el diligenciado de la ejecutoria núm. 93, de 1930, dimanante del sumario núm. 94, de 1930, ha acordado se cite por medio de la presente a las súbditas norteamericanas madame J. C. Tolmen y Mrs. Hellen S. Wriek, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de quinto día, con el fin de notificarlas la resolución dictada por la Audiencia de esta capital en indicada causa, apercibidas de que si no lo verifican las parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para remitir al BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Tetuán a siete de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario núm. 352, de 1928, sobre hurto, ha acordado se cite por medio de la presente a Juan Tarín Cabero, de unos treinta y tres años de edad, natural de Pedralba (Valencia), que fué soldado de la Legión y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de tercero día, con el fin de recibirle declaración como inculpado en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para remitir al BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Tetuán a siete de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de Tetuán, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 235, de 1930, sobre robo, tiene acordado se citen a Emilio García Casín y Simón Torres Cosa, cuyos actuales domicilios se desconocen, para que en el término de tercero día comparezcan ante este Juzgado a declarar, apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Tetuán a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.—E. Secretario, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el juicio de faltas núm. 224, del año actual, seguido en este Juzgado por lesiones, se citan a Mohamed Nahamar Had-du, natural de Beni-Urriaguel; Mohan Ucharba Mohan, vecino y domiciliado en Tiaurit; Mohamed Ben Amar Ben Had-du, domiciliado en Beni-Buayat; Amar Amadi Ben Amar, domiciliado en Aryaden; Selan Ben Selan Mohamedi, domiciliado en Beni-Buayat; Hassen Ben Afken, domiciliado en Beni-Urriaguel; Moh Moh Ali, domiciliado en Tiaurit; Mohan Moh Mohan, domiciliado en Beni-Buayat; Moh Had-du Amar, domiciliado en Azi Ali; Mohamed Ha-du Mohan, domiciliado en Buayat; Had-du Chait Mohan, domiciliado en Beni-Buayat; Sadit Amadi Ben Amar, con el mismo domicilio que el anterior; Ali Ben Mohamed Chaib, de igual domicilio que el anterior, y Selan Moh Ha-du, domiciliado en Beni-Buayat, para que en concepto de denunciados comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado el día cuatro del próximo mes de Diciembre, a las nueve horas, a fin de que asistan a la celebración del correspondiente juicio, al que deben concurrir con las pruebas que intenten valerse, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a los indígenas antes referidos, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Nador a diez de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *José Piñón*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.888, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a José Cano Herrería, de treinta y dos años de edad, de estado casado, profesión aperador, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día nueve del mes de Diciembre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a once de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, en cumplimiento de orden de la Audiencia de Tetuán, núm. 544, de 1930, se cita al testigo Dris B. Abselan Saidi, cuyo actual paradero se ignora, para que el día dos del próximo Diciembre, y hora de las once, comparezca ante la Audiencia de esta ciudad con el fin de asistir como testigo al juicio oral acordado en el sumario núm. 521, de 1929, apercibido de que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Tetuán a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.000, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a Faustina Paredes Mena, de ochenta años de edad, de estado viuda, profesión sus labores, vecina de esta ciudad, para que en concepto de denunciante comparezca ante este Juzgado el próximo día nueve del mes de Diciembre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a la referida denunciante, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio núm. 1.737, de 1930, seguido por faltas contra la propiedad a Antonia Palomo Márquez, de cuarenta y seis años de edad, casada, vecina que fué de esta ciudad, se cita a las partes para que comparezcan ante este Juzgado el día quince de Diciembre próximo, a las diez horas, y asistan a la celebración del correspondiente juicio, al que deben concurrir con las pruebas que tengan, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a la denunciada, cuyo actual paradero se desconoce, expido

la presente en Tetuán a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.820, de 1930, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se cita a Mohamed Ben Mohamed, de diez y seis años de edad, de estado soltero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día nueve del mes de Diciembre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a quince de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción en el sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 218, de 1930, sobre robo, se ha acordado citar a un indígena llamado Maimón, cuyas demás circunstancias se desconocen, que se cree es de la cabila de Mazuza, fracción de Barraca, de unos diez y siete años de edad, bajo, regordete, que viste chilaba de lana blanca, muy deteriorada; botas de color y zaragüelles color verdoso, para que en el término de cinco días, siguientes al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser oído en el expresado sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado indígena, expido la presente cédula en Nador a quince de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción en el sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 205, de 1930, sobre lesiones y daños, se ha acordado citar al perjudicado Moh Ben Kaddur, natural de la cabila de Benisaid, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de cinco días, siguientes al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración, ofrecerle las acciones del sumario y ser reconocido facultativamente, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Nador a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario núm. 354, de 1930, sobre lesiones, ha acordado se cite por medio de la presente a cuatro viajeros, uno del sexo masculino y tres del femenino, cuyos nombres y circunstancias se desconocen, los cuales iban el 17 de Agosto último de esta ciudad a Río Martín en el automóvil M. E. 1.498, conducido por Miguel Salas Moncayo, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de tercero día, con el fin de recibirles declaración, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente, que firmo, en Tetuán a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

CEDULAS DE NOTIFICACION

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 371, año 1928, rollo 715, sobre lesiones, se hace saber al perjudicado José Zarzuela Granja, cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho si lo estima oportuno.

Tetuán a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de paz suplente, en el juicio verbal de faltas núm. 215, del año actual, seguido contra Aomar ben Ali y otro, por daños en propiedad de Jorge Ricuvide, natural de Chipre, y cuyo actual paradero se ignora, ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Larache, a seis de Noviembre de mil novecientos treinta. Visto por D. Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, Juez de paz suplente, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, y como denunciante, Jorge Ricuvide, y los indígenas Aomar ben Ali y Hansan ben Hossain, como denunciados, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a

Aomar ben Ali y Hassan ben Hossain a una multa de cinco pesetas a cada uno y al pago de diez y seis pesetas, importe de los daños causados, según peritaje.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*A. Guevara.*
(Rubricado.)

Y para su notificación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a siete de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Emilio Jiménez.*

Por providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción, en cumplimiento de carta-orden de la Excm. Audiencia de Tetuán, dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el número 157, del año 1930, sobre lesiones, a consecuencia del vuelco de la camioneta 2.032, conducida por Rafael Ruiz Castejón, hecho ocurrido entre Zeluán y Tauima el día veinticinco de Agosto último anterior, se ha acordado hacer saber a los perjudicados Ben Aixa Ben Mohamed y Hamedi Naamar Si Haddu, cuyo actual paradero se ignora, que resultaron con lesiones leves a consecuencia del aludido hecho, perjudicados en dicho sumario, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público en la expresada Audiencia, en el acto de la vista previa del referido sumario, solicitó el sobreseimiento provisional del núm. 1.º del art. 512 del Código de Procedimiento criminal, para que, dentro del término de diez días, comparezcan a usar de su derecho, si lo estiman oportuno, ante la ferria Audiencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncian al ejercicio de sus acciones.

Y, en su consecuencia, para que sirva de notificación en forma a dichos perjudicados, y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, libro y firmo la presente en Nador a siete de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 225, año 1930, rollo 445, sobre hurto, se hace saber a la perjudicada Natividad Jiménez Oliver, que tuvo su domicilio en el barrio de las Latas, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho si lo estima oportuno.

Tetuán a siete de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 277, año 1930, rollo 536, sobre muerte, se hace saber a los parientes más próximos del interfecto Juan Sánchez Mejías, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho si lo estima oportuno.

Tetuán a diez de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En el juicio declarativo verbal sobre reclamación de cantidad núm. 221, de 1930, seguido a instancia de Severiano Gamino Velarde contra Aurelio Castillo, destajista, con domicilio en Bab Tazza, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Tetuán, a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta. Visto por D. Bruno Vives Terol, Juez de paz, el precente juicio declarativo verbal sobre reclamación de cantidad, seguido entre partes: de una, como demandante, Severiano Gamino Velarde, mayor de edad, jornalero, de éstos vecinos, y de la otra, como demandado, Aurelio Castillo, mayor de edad, destajista, vecino de Bab Tazza, y... Fallo: Que teniendo por confeso al demandado Aurelio Castillo en el reconocimiento del documento presentado por el actor, debo condenarle y le condeno a que abone a Severiano Gamino Velarde la cantidad de quinientas pesetas, digo quinientas sesenta y siete pesetas, y al pago de las costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en su fecha.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al demandado, declarado rebelde, expido la presente en Tetuán a diez de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas núm. 1.582, del corriente año, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguida entre partes: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Mohamed Ben Aixi el Hassani, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Mohamed Ben Aixi el

Hassani, como autor de una falta intencional de daños, a la pena de quince pesetas de multa y a que abone a la Legión otras quince pesetas en concepto de indemnización, con el apremio personal en caso de insolvencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al referido denunciado Mohamed Ben Aixi el Hassani, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente Tetuán a diez de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. D., *M. Córcoles*.

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta-orden de la Superioridad, acompañada de ejecutoria referente al sumario núm. 197, rollo 877, de 1929, por estafa, contra María de la Cruz Martínez Ramírez, ha acordado hacer saber a la perjudicada en dicha causa, Teresa López Sand, vecina que fué de esta ciudad y cuyo paradero se desconoce, quedan definitivamente en su poder las prendas rescatadas que tiene en depósito.

Y para la notificación a dicha perjudicada, e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a once de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Enrique Baena*.

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta-orden de la Superioridad referente al sumario núm. 180, rollo 708, de 1930, por sustracción, ha acordado hacer saber a la perjudicada Isabel Jiménez Rosado, vecina que fué de Alcazarquivir, y cuyo actual paradero se ignora, que el Ministerio público, en el acto de la vista previa de dicho sumario, solicitó el sobreseimiento provisional, para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho si lo estima oportuno.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a doce de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Enrique Baena*.

En el juicio de faltas núm. 1.557, del año actual, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a trece de Noviembre de mil novecientos treinta. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre par-

tes: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Rafael Alonso Tallón y Juan López Corrales, como denunciados, cuyas demás circunstancias constan, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan López Corrales, como autor de una falta de causar daños, por negligencia, a la pena de veinticinco pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, y a que abone a la entidad perjudicada cuarenta y cinco pesetas por vía de indemnización, siendo subsidiariamente responsable de esta segunda cantidad el dueño del vehículo, Andrés Lentisco, absolviendo libremente a Rafael Alonso Tallón.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al denunciado Juan López Corrales, expido la presente en Tetuán a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas núm. 1.688, del año actual, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Tetuán, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Antonio Rodríguez del Pino, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Rodríguez del Pino, como autor de una falta de amenazas de cometer delitos, a la pena de tres días de arresto.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en su fecha.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación en forma legal al referido denunciado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 103, año 1930, rollo 178, sobre robo, se hace saber a la perjudicada Luisa Ortiz

Espinosa, vecina que fué de Zoco el Arbaa, "Bar La Peña", que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho si lo estima oportuno.

Tetuán a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción, en cumplimiento de carta-orden de la Excma. Audiencia de Tetuán, dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el número 157, del año 1930, sobre lesiones, a consecuencia del vuelco de la camioneta 2.032, conducida por Rafael Ruiz Castejón, hecho ocurrido el día veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta, se ha acordado hacer saber al perjudicado Haddu Ben Tahar Ben Hamar, cabila de Beni-Ulicheh, fracción de Beni-Yebar, y cuyo actual paradero se ignora, perjudicado en dicho sumario, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público en la expresada Audiencia, en el acto de la vista previa del referido sumario, solicitó el sobreseimiento provisional del núm. 1.º del art. 512 del Código de Procedimiento criminal para que, dentro del término de diez días, comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, ante la referida Audiencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y, en su consecuencia, para que sirva de notificación en forma a dicho perjudicado Haddu Ben Hahar Ben Amar por medio de cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, libro y firmo la presente en Nador a quince de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

CEDULAS DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz suplente, D. Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, en el juicio verbal de faltas núm. 114, del año actual, seguido contra Juan José Navarro Cortés, cuyo actual paradero se ignora, se requiere a éste para que se presente en esta Cárcel a extinguir cinco días de arresto sustitutorio, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su requerimiento en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, D. Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, en el juicio verbal de faltas núm. 80, del año actual, seguido contra Caridad Rodríguez Pérez, cuyo actual paradero se ignora, se la requiere a ésta para que en el término de quinto día, a partir de la publicación de esta cédula, haga efectiva la multa de veinticinco pesetas, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su requerimiento en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.660, del corriente año, se requiere al condenado Enrique Lara Gómez para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir el arresto impuesto y haga efectiva la multa de cincuenta pesetas a que está condenado, cuyo arresto es de quince días, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Enrique Lara Gómez, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio declarativo verbal núm. 227, del corriente año, seguido contra Miguel Pacreu, sobre reclamación de trescientas seis pesetas, a instancia del Letrado D. Manuel Espinosa Rodríguez, en representación de doña Elisa Jerez Tejerina, se requiere a aquél para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, haga efectivo el importe de la tasación de costas causadas en el mismo, importante ciento treinta y nueve pesetas con ochenta céntimos, y cincuenta pesetas que se fijan para costas y gastos supletorios, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Miguel Pacreu, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 434, del corriente año, se requiere al condenado José Sánchez Jiménez para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, haga efectiva la suma de cinco pesetas de multa y cincuenta pesetas de indemnización a que está condenado en el referido juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Francisco Sánchez Jiménez, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a quince de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.929, del corriente año, se requiere al condenado Joaquín Charles August para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, haga efectiva la multa de veinte pesetas a que está condenado en el referido juicio de faltas, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Joaquín Charles August, empleado en el Circo Amar, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.932, del corriente año, se requiere al condenado Hamed Amar para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, haga efectiva la multa de vinticinco pesetas a que está condenado en el referido juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Hamed Amar, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.925, del corriente año, se

requiere al condenado Ali Ben Amar, propietario del Circo Amar, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la cédula presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, haga efectiva la multa de cincuenta pesetas a que está condenado en el referido juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Ali Ben Amar, propietario del Circo Amar, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Scretario, *Eduardo Córcoles*.

REQUISITORIAS

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Hamed ben Abdelkader, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Abdelkader y de Hamama, natural de Nicticia, de diez y seis años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de al publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 297, del año 1930, que contra el mismo instruyo, por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta.—El Juez, *José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Fortunato Saraga Azayag, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Isaac y de Jimol, natural de Tánger, de veintinueve años de edad, de estado soltero y profesión empleado, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publica-

ción de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 193, del año 1930, que contra el mismo instruyo, por el delito de estafa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro del término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a diez de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *José Soler*.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Buchaib Xaui, cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, picado de viruelas, barba regular, le faltan dos dientes y tiene torcido el dedo índice de la mano derecha, vecino que fué de Nador, natural de la Zona francesa, de unos treinta años de edad, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 214, del año 1930, que contra el mismo instruyo, por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta localidad, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Nador a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Juez, *Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Mohamed B. Abselam Budraí y Mohamed B. Alí Laratchi, vecinos que fueron de esta ciudad, hijos de Abselam, Alí y Fatma y Tamo, respectivamente, naturales de Tetuán y Larache, de diez y seis a diez y siete

